

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **29** SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00111-00

ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

ACCIONADA: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

CONTRACTUAL

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Planeta Rica - Córdoba, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-265 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negritas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P.¹ las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo No. F-265 de 2013, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de PLANETA RICA – (CÓRDOBA)" (folio 65) (subraya del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el municipio de Planeta Rica - Córdoba. En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al cumplimiento del objeto del contrato fue en el Municipio de Planeta Rica - Córdoba.

¹ Código General del Proceso

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 73), es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F -265 del 5 de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el municipio de Planeta Rica - Córdoba quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba conforme el numeral 13 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.² ordenará remitir el presente proceso al competente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

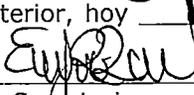
SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, Córdoba (Reparto), competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017.

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343058 2016 00347 00
ACCIONANTE: ADRIANA CASTAÑO CUENCA
ACCIONADA: AÉRONAUTICA CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 2 de junio de 2017, el Despacho rechazó parcialmente la demanda de la referencia respecto a los señores José Fidel Cuenca Lesmes (fallecido), María Rosa Yucuma de Valencia, Tiberio Valencia Yucuna y los menores Rosa Paula Matapi López y Dailer Alex Matapi López (folios 300-302).
2. Los días 6 y 7 de junio de 2017, el acceso al edificio estuvo restringido debido al cese de actividades promovido por sindicatos de la Rama Judicial
3. El 12 de junio de 2017, la parte demandante a través del correo electrónico del despacho presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de junio de 2017 (folio 305-309), escrito que fue ratificado el 14 de junio siguiente (folios 310-313).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (Subrayas fuera del texto).

1. *El que rechace la demanda.*

(...)”

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

¹ En adelante CPACA

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
(Subrayado fuera del texto)

(...)

Teniendo en cuenta que el auto que rechazo parcialmente la demanda se notificó el 5 de junio de 2017 (folio 302 anverso), el término que tenía la parte demandante para recurrir la decisión vencía en principio el 8 de junio de 2017² (folio 305).

Respecto a la suspensión de los términos judiciales, el inciso final del artículo 118 del CGP establece las siguientes reglas al respecto:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (subraya del Despacho)

En aplicación del inciso final de la norma transcrita el termino para interponer recursos contra el auto del 2 de junio de 2017, notificado del 5 de junio de 2017 corría en principio durante los días 6, 7 y 8 de junio, se puede afirmar que los días 6 y 7 no se contabilizan por cuanto en dichos días no corrieron términos judiciales razón por la cual el recurrente para el ejercicio de su derecho de contradicción podía formular el recurso contra el auto que rechazó parcialmente la demanda los días 8, 9 y 12 de junio de 2017.

Como el recurso de apelación contra el auto del 2 de junio de 2017 que rechazó parcialmente la demanda se radico el 12 de junio de 2017, se concluye que el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante en la respectiva

² Sin embargo, la secretaria del Despacho en el informe secretarial del 27 de septiembre de 2017, preciso que los términos se suspendieron durante los días 6 y 7 de junio en razón al paro judicial.

oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, razón por la cual lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2017 por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda.

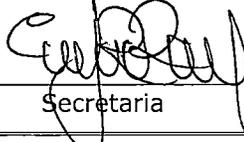
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-80</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343058 2016 00347 00
ACCIONANTE: ADRIANA CASTAÑO CUENCA
ACCIONADA: AÉRONAUTICA CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 2 de junio de 2017, el Despacho rechazó parcialmente la demanda de la referencia respecto a los señores José Fidel Cuenca Lesmes (fallecido), María Rosa Yucuma de Valencia, Tiberio Valencia Yucuna y los menores Rosa Paula Matapi López y Dailer Alex Matapi López (folios 300-302).
2. Los días 6 y 7 de junio de 2017, el acceso al edificio estuvo restringido debido al cese de actividades promovido por sindicatos de la Rama Judicial
3. El 12 de junio de 2017, la parte demandante a través del correo electrónico del despacho presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de junio de 2017 (folio 305-309), escrito que fue ratificado el 14 de junio siguiente (folios 310-313).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (Subrayas fuera del texto).

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

¹ En adelante CPACA

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
(Subrayado fuera del texto)

(...)

Teniendo en cuenta que el auto que rechazo parcialmente la demanda se notificó el 5 de junio de 2017 (folio 302 anverso), el término que tenía la parte demandante para recurrir la decisión vencía en principio el 8 de junio de 2017² (folio 305).

Respecto a la suspensión de los términos judiciales, el inciso final del artículo 118 del CGP establece las siguientes reglas al respecto:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (subraya del Despacho)

En aplicación del inciso final de la norma transcrita el termino para interponer recursos contra el auto del 2 de junio de 2017, notificado del 5 de junio de 2017 corría en principio durante los días 6, 7 y 8 de junio, se puede afirmar que los días 6 y 7 no se contabilizan por cuanto en dichos días no corrieron términos judiciales razón por la cual el recurrente para el ejercicio de su derecho de contradicción podía formular el recurso contra el auto que rechazó parcialmente la demanda los días 8, 9 y 12 de junio de 2017.

Como el recurso de apelación contra el auto del 2 de junio de 2017 que rechazó parcialmente la demanda se radico el 12 de junio de 2017, se concluye que el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante en la respectiva

² Sin embargo, la secretaria del Despacho en el informe secretarial del 27 de septiembre de 2017, preciso que los términos se suspendieron durante los días 6 y 7 de junio en razón al paro judicial.

oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, razón por la cual lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2017 por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda.

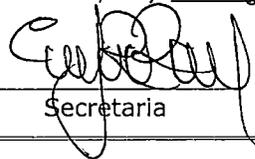
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase de manera inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-80</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00202 00
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Demandado: MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR

CONTRACTUAL

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Rio de Oro – Cesar, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-298 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo contempla la norma constitucional transcrita

De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, respecto al medio de control de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se estableció en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el Convenio Interadministrativo No. F-298 de 2013, se estableció el objeto del contrato en los siguientes términos:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de RIO DE ORO (CESAR)” (folio 56) (subraya del Despacho).

Si bien el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el simple hecho de que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho que dichos argumentos carecen de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se ejecutó o debió ejecutar el objeto del contrato fue en el Municipio de Rio de Oro, Cesar.

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 64), es de precisar que de conformidad con el No. 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F - 298 del 7 de noviembre de 2013 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio de Rio de Oro – Cesar quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Valledupar – Cesar conforme al artículo 1º numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir el presente proceso al competente, esto es, los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, Cesar (reparto).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, por factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, Cesar (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO. En firme esta providencia por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

M/A

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 02 OCT 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-50
El Secretario: [Handwritten Signature]

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00202 00
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Demandado: MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR

CONTRACTUAL

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Rio de Oro – Cesar, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-298 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo contempla la norma constitucional transcrita

De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, respecto al medio de control de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se estableció en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el Convenio Interadministrativo No. F-298 de 2013, se estableció el objeto del contrato en los siguientes términos:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de RIO DE ORO (CESAR)” (folio 56) (subraya del Despacho).

Si bien el apoderado de la entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el simple hecho de que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho que dichos argumentos carecen de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se ejecutó o debió ejecutar el objeto del contrato fue en el Municipio de Rio de Oro, Cesar.

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 64), es de precisar que de conformidad con el No. 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F - 298 del 7 de noviembre de 2013 se ejecutó o debió ejecutar en el municipio de Rio de Oro – Cesar quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Valledupar – Cesar conforme al artículo 1^{ro} numeral 11 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir el presente proceso al competente, esto es, los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, Cesar (reparto).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, por factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, Cesar (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO. En firme esta providencia por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

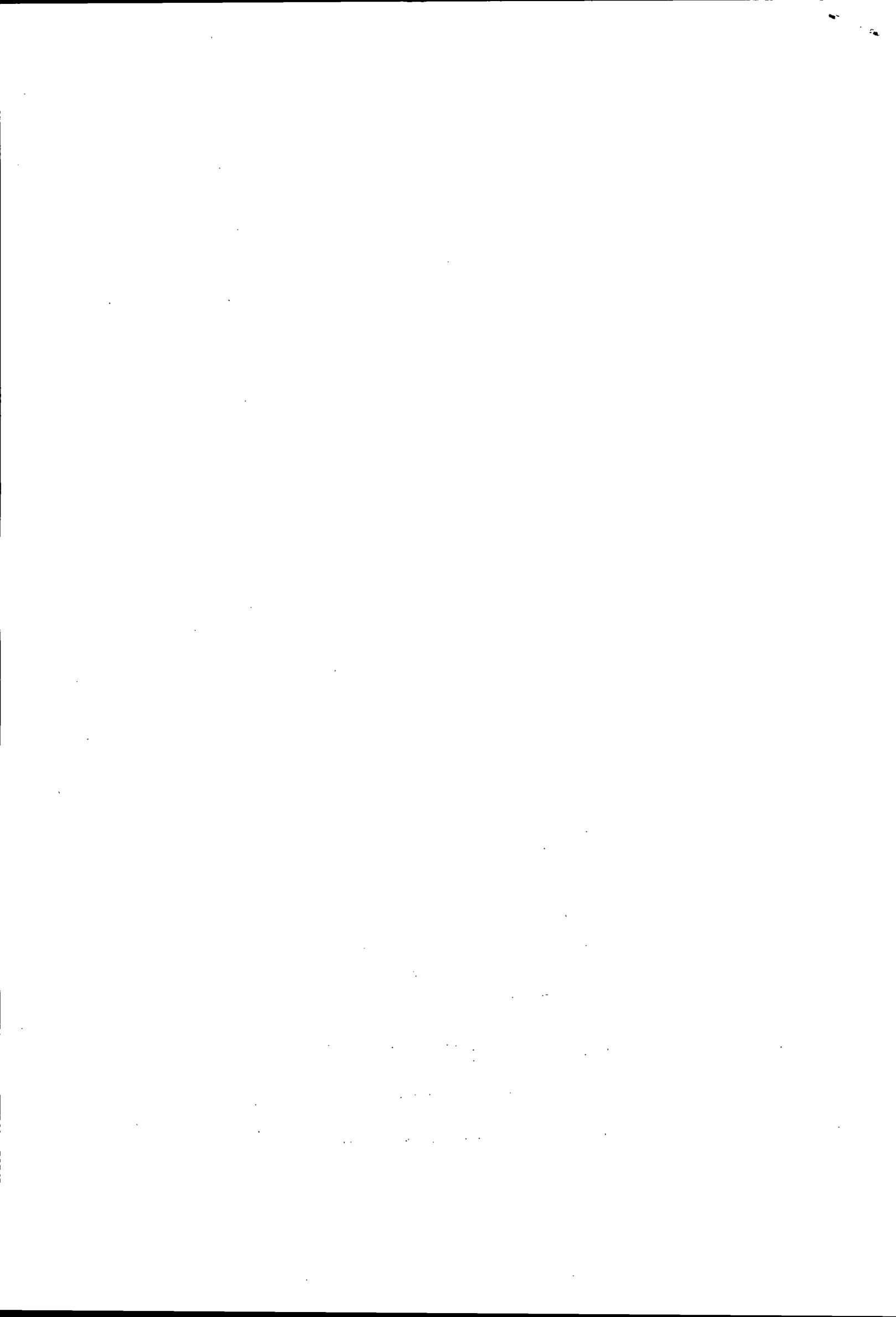
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 02 OCT 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-50
El Secretario: [Handwritten Signature]

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00717 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: NELSON EDUARDO MEJÍA

REPETICIÓN

AUTO RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- En auto del 8 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de repetición, concediendo el término legal a la parte, con el fin que aportara: a) copia legible de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 25000232600019980139001; b) allegara certificación de ejecutoria de la sentencia aclaratoria del 20 de mayo de 2013 y c) se allegara el traslado de la demanda y sus anexos (folio 107).
- 2.- El 12 de septiembre de 2017, la Secretaria ingresó el proceso al Despacho indicando que vencido el termino dispuesto para su subsanación el apoderado del actor no se pronunció al respecto (folio 108).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 8 de agosto de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 9 de agosto de 2017 (folio 107) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

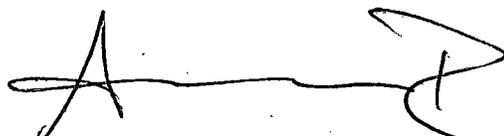
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contra **NELSON EDUARDO MEJÍA CARDOZO**, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 8 de agosto de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Se reconoce personería a la doctora **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO**, identificada con C.C. No. 37.748.734 y T.P. No. 133.960 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

02 OCT 2017

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00145-00

ACCIONANTE: GILBERTO MORENO BALLEEN

ACCIONADA: SUPERINENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, ante el Ministerio Público frente a cada una de las entidades demandadas.
2. Allegue poder conferido en debida forma por el señor GILBERTO MORENO BALLEEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso² aplicable por la remisión de que trata el artículo 306 del C.P.A.C.A. en el que el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado; lo anterior, por cuanto en el obrante en el expediente solo se indica el medio de control que se faculta iniciar, sin indicar cuál es el daño antijurídico, la fecha en que ocurrió el mismo y contra qué personas se faculta dirigir la demanda; además, el aportado a folio 8 se hizo con base en el art. 86 del C.C.A., que fue derogado por el art. 309 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3. De conformidad con el artículo 162 del CPACA, es requisito del contenido de la demanda *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. En relación con lo anterior, se observa que en la demanda no se estipula un acápite respecto de la competencia y la cuantía.

Por lo anterior la parte actora deberá hacer una estimación razonada, es decir discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica.

¹ En adelante C.P.A.C.A.

² En adelante C.G.P.

4. Precise de manera clara, determinada y separada cuáles son las acciones, omisiones u operaciones administrativas que se le imputan a cada una de las entidades demandadas y que ocasionaron el daño antijurídico alegado por los demandantes. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.
5. Excluya como entidad demandada a la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cual es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputable.

Si la parte actora insiste en demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son los acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

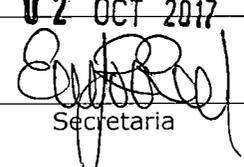
6. Se aclare la razón por la cual en la primera pretensión de la demanda se solicita declarar administrativamente responsables a la Superintendencia de Notariado y Registro, Notaria 56 de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación y en la pretensión segunda solamente se solicita condenar a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-50</u> se notificó a las partes providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00122-00

ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

ACCIONADA: MUNICIPIO DE TIQUISIO

CONTRACTUAL

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Tiquisio - Bolívar, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-309 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P.¹ las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo No. F-309 de 2013, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de TIQUISIO (BOLIVAR)" (folio 61) (subraya del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el municipio de Tiquisio – Bolívar. En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al cumplimiento del objeto del contrato fue en el Municipio de Tiquisio.

¹ Código General del Proceso

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 69), es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F -309 del 7 de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el municipio de Tiquisio – Bolívar quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Cartagena - Bolívar conforme al numeral 5 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.² ordenará remitir el presente proceso al competente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, Bolívar (Reparto), competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.

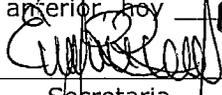
TERCERO. Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

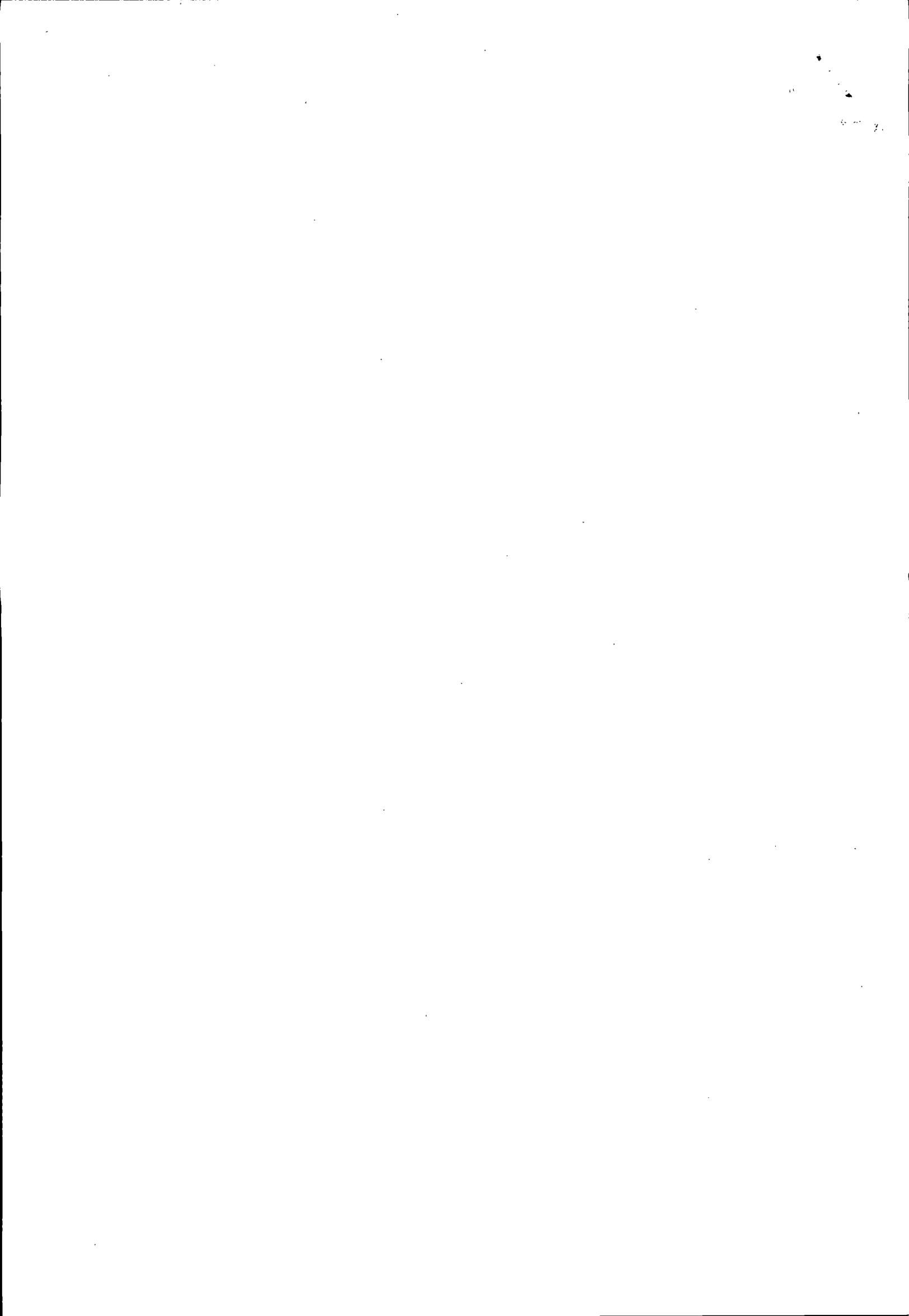


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **29** SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00122-00

ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

ACCIONADA: MUNICIPIO DE TIQUISIO

CONTRACTUAL

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Tiquisio - Bolívar, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-309 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P.¹ las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo No. F-309 de 2013, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de TIQUISIO (BOLIVAR)" (folio 61) (subraya del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el municipio de Tiquisio – Bolívar. En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al cumplimiento del objeto del contrato fue en el Municipio de Tiquisio.

¹ Código General del Proceso

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 69), es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F -309 del 7 de noviembre de 2013 debió ejecutarse en el municipio de Tiquisio – Bolívar quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Cartagena - Bolívar conforme al numeral 5 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.² ordenará remitir el presente proceso al competente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, Bolívar (Reparto), competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.

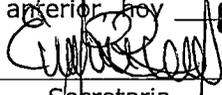
TERCERO. Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **29** SEP 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00015-00
ACCIONANTE: JACQUELINE ARIAS JIMENEZ.
ACCIONADA: BOGOTA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. La menor GLORIA ISABEL TORRES ARIAS se encontraba matriculada en el Colegio Santa Bárbara I.E.D para el año 2014.
2. El 19 de noviembre de 2014, las directivas del colegio emprendieron un viaje de fin de año con estudiantes y docentes al municipio de Melgar en un bus de la empresa Turismo Yep Ltda contratado por la Institución.
3. Cuando transitaban por la vía Bogotá – Girardot a la altura del kilómetro 79+900 en Silvania aproximadamente a las 7:15 de la mañana el bus se volcó causándole graves heridas en el rostro y cuerpo a la menor Gloria Isabel Torres Arias quien fue remitida al Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que BOGOTA - DISTRITO CAPITAL– SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad

demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 40).

Caducidad.

Según consta en la historia clínica del Hospital Simón Bolívar de Bogotá el registro de ingreso de la menor por urgencias fue el 19 de noviembre de 2014, con fecha de salida 11 de diciembre de 2014, (folio 147 y 178) por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 12 de diciembre de 2014, teniendo en principio el demandante hasta el 12 de diciembre de 2016 para formular la demanda en tiempo.

El 26 de octubre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 18 de enero de 2017, expidiendo constancia el 19 de enero de 2017 (folios 44 - 49). Durante el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2016 y el 19 de enero de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 25 de enero de 2017 (folio 282), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores, **JACQUELINE ARIAS JIMENEZ, CARLOS ALBERTO TORRES NARIO**, quienes actúan en nombre propio y de sus menores hijas **GLORIA ISABEL TORRES ARIAS** y **MARGARET JULIETH TORRES ARIAS**; **CRISTIAN ANIBAL TORRES ARIAS, CARLOS ALBERTO TORRES ARIAS** y **JEIMY ANDREA ARIAS JIMENEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **BOGOTA - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**.

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **BOGOTA - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

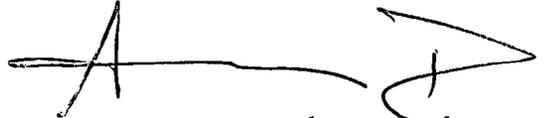
8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ROBERTO QUINTERO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.763 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 35.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 50-57 y el memorial en el que reasume el poder obrante a folio 295.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00691-00

ACCIONANTE: ANGELA XIMENA CONTO MUÑOZ Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 S.M.L.M.V.

Caducidad.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización por el presunto daño antijurídico derivado del accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2014, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a dicha fecha, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 7 de noviembre de 2014, por lo tanto, la parte actora contaba, en principio, hasta el día 7 de noviembre de 2016 para presentar en tiempo la demanda.

El 4 de octubre de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 1 de noviembre de 2016, fecha en la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio y se expidió la respectiva constancia (folio 20); durante el periodo comprendido entre el 4 de octubre y el 1 de noviembre de 2016 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 3 de noviembre de 2016 (folio 85), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JHON JAIRO BEDOYA PATIÑO; ANGELA XIMENA CONTO MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **JUAN DAVID, ANGELA SOFIA y SARA LIZ BEDOYA CONTO**; todos actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

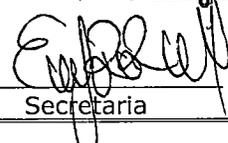
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **MARIA HILDA MUÑOZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.521.490 y Tarjeta Profesional No. 147.118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos obrantes a folios 89 a 91.

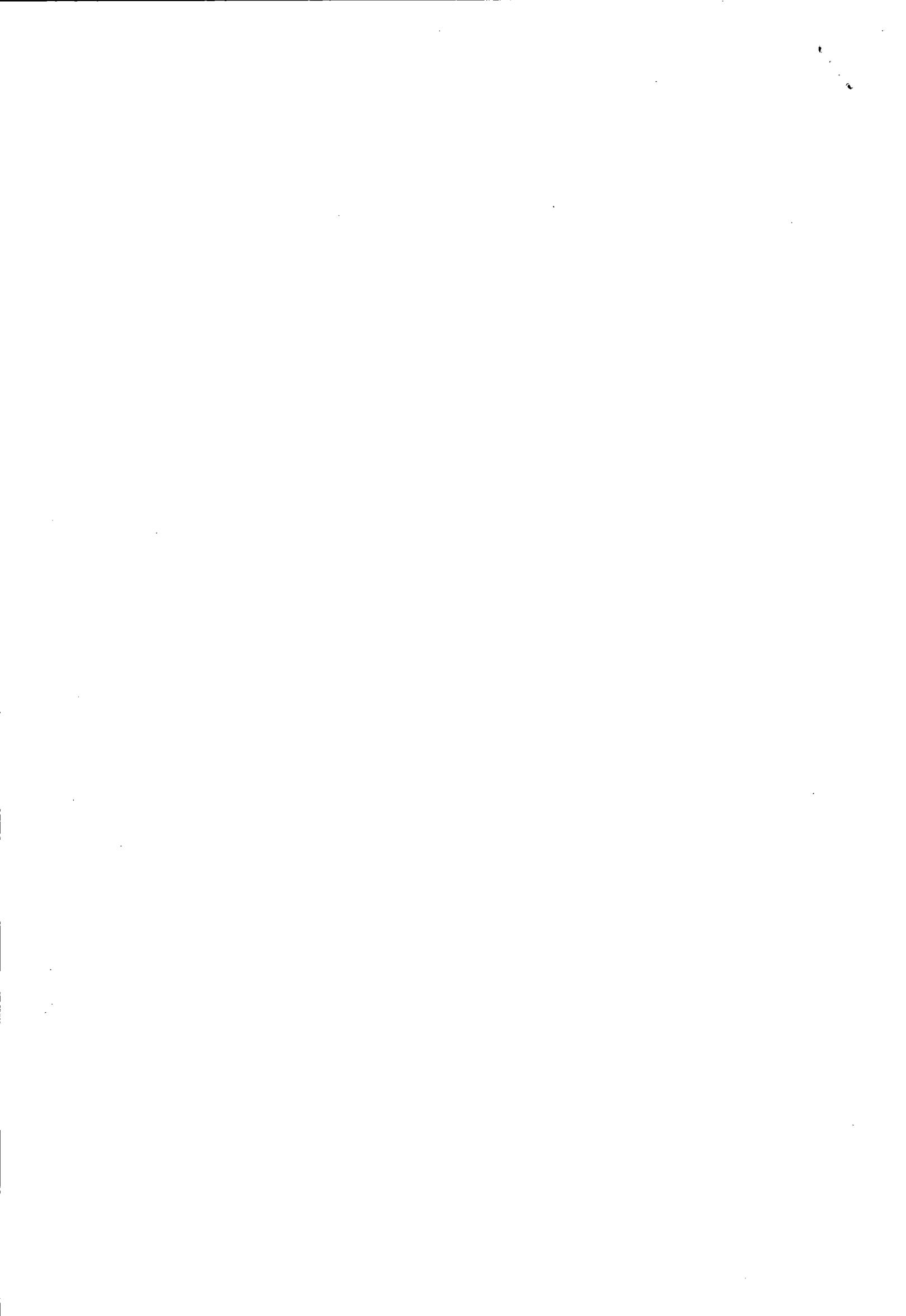
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00013-00

ACCIONANTE: LIGIA MARINA DIAZ BOHORQUEZ

**ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Y OTROS**

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 3-4)

1. El 8 de noviembre de 2014, el señor David Alejandro Pinto Díaz (q.e.p.d), asistió a una reunión social en el Centro Social de Oficiales de la Policía Nacional, ubicado en la Avenida Boyacá No 142 A – 55, de la ciudad de Bogotá; siendo las 2.30 de la madrugada, cuando se disponía a salir del lugar, fue agredido por otro de los asistentes, quien le propinó un golpe en el cráneo.
2. El señor David Alejandro Pinto Díaz (q.e.p.d) fue asistido por los patrulleros de la Policía Nacional, Andrés Gamboa Rodríguez conductor de la ambulancia y el señor Cesar Fredy Becerra Doria, enfermero de turno, sin que fuera traslado a un centro médico, razón por la cual, sus familiares le trasladaron a la Clínica Palermo, en horas de la madrugada del 9 de noviembre de 2014.
3. El 9 de noviembre de 2014, el señor David Alejandro Pinto Díaz (q.e.p.d) fue intervenido a las 7.20 de la mañana en la Clínica Palermo de la ciudad de Bogotá, resultando insatisfactoria su evolución médica, por lo cual, este falleció el 10 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibidem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 12).

Caducidad

De conformidad con el registro civil de defunción del señor David Alejandro Pinto Díaz (q.e.p.d) (folio 14), éste falleció el 10 de noviembre de 2014, razón por la cual, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 11 de noviembre de 2014, teniendo en principio los demandantes hasta el 11 de noviembre de 2016 de para formular la demanda en tiempo.

El 23 de agosto de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cuatro (134) Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 9 de noviembre de 2016 por falta de ánimo conciliatorio, y se procedió a expedir la respectiva certificación el mismo día (folios 31 - 32). Durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2016 y el 9 de noviembre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 20 de enero de 2017 (folio 48), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **LIGIA MARINA DIAZ BOHORQUEZ, JOSE DEL CARMEN PINTO MORENO, MARIA PAULA PINTO DIAZ, ANA MATILDE BOHORQUEZ DE DIAZ, MARCO ANTONIO DIAZ ARDILA y JOSE LUIS PINTO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y CLINICA PALERMO**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **CLINICA PALERMO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

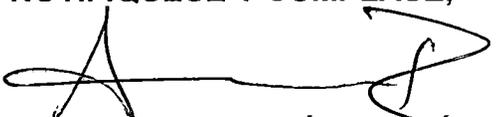
² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora MARIA VELANDIA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.078.666 y Tarjeta Profesional No.567.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 19 a 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

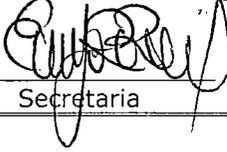
ACR

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE NO. 110013343-058-2017-00013-00

DEMANDANTE: LIGIA MARINA DIAZ BOHORQUEZ y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y CLINICA PALERMO.

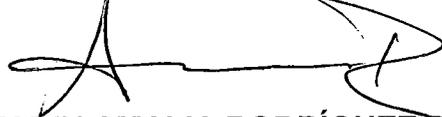
REPARACIÓN DIRECTA

A la fecha de expedición del presente auto, la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto de 26 de noviembre de 2016, en cuanto aportar el registro civil de defunción del señor David Alejandro Pinto Díaz (q.e.p.d) y el registro civil de nacimiento de la señor Ligia Marina Díaz Bohórquez, en el cual, la cédula de la señora Ana Matilde Bohórquez de Díaz, madre de la aquí demandante, coincide con el registrado en el poder otorgado a folio 22 del expediente; en el caso del registro civil de defunción del señor David Alejandro Pinto Díaz (q.e.p.d) el obrante a folio 14 del expediente es copia simple, por tal razón se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 211 del CPACA, *“Las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, y en lo referente a los registros civiles solicitados por el Despacho, se está en la hipótesis que por disposición legal se deben allegar los mismos en una determinada copia; en efecto, en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 se precisa que las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticaran, sin embargo, el registro civil allegado, no fue la copia expedida por el notario sino fotocopia de esas copia, razón por la cual no reúnen la calidad exigida por la ley, y en cuanto a la identificación de la aquí demandante, señora Ana Matilde Bohórquez de Díaz, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

Es de precisar que los registros civiles se solicitaron con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, por cuanto son documentos que se encuentran en poder de los demandantes. Si bien no se allegaron los mismos en la calidad exigida por la ley, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes en auto aparte de la misma fecha de esta providencia se admitirá la demanda, pero la parte actora deberá tener en cuenta las condiciones que deben reunir esos documentos para que tengan valor probatorio, la oportunidad probatoria establecida

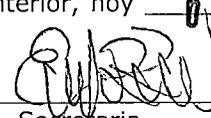
en el artículo 212 del CPACA y la oportunidad y el número de veces que se puede
adicionar la demanda de conformidad con el art. 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>00-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **29** SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00034-00

ACCIONANTE: ANA MARIA GAVIRIA COSSIO y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, el siguiente: (folios 187 – 188)

El 1 de mayo de 2016, la señora Yeimi Paola Morales Gaviria (q.e.p.d) murió en accidente de tránsito, cuando conducía su motocicleta de placas JMW 72D, por la vía Puerto López - Villavicencio, y fue presuntamente impactada por el vehículo de placas WFF – 943 de propiedad del Ejército Nacional, el cual era conducido por el señor Edwin Eulicer Quinchina Bustos.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 196).

Caducidad

De lo manifestado por la demandante, el hecho generador del presunto daño causado a los aquí demandantes, es la muerte de la señora Yeimi Paola Morales Gaviria (q.e.p.d), ocurrida el 1 de mayo de 2016 por accidente de tránsito con el vehículo de placas No. de placas WFF – 943 de propiedad del Ejército Nacional, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a partir del 2 de mayo de 2016, teniendo en principio los demandantes hasta el 2 de mayo de 2018 de para formular la demanda en tiempo.

El 1 de septiembre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Cinco (5) Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 15 de noviembre de 2016 por falta de ánimo conciliatorio, y se procedió a expedir la respectiva certificación el mismo día (folios 184 - 185). Durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario

del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 9 de febrero de 2017 (folio 198), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores a **ANA MARIA GAVIRIA COSSIO, JOSE MANUEL MORALES CABALLERO, JUAN CARLOS MORALES, YEISON ESTIBEN MORALES GAVIRIA y JOHANA ASTRID MORALES GAVIRIA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, a los doctores JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.262 y Tarjeta Profesional No.65.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y MARIA EMILCE URBANO FEO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.579.513 y Tarjeta Profesional No.65.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 202 a 205 del expediente. Se le pone de presente a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **29 SEP 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00034-00

ACCIONANTE: ANA MARIA GAVIRIA COSSIO y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, el siguiente: (folios 187 – 188)

El 1 de mayo de 2016, la señora Yeimi Paola Morales Gaviria (q.e.p.d) murió en accidente de tránsito, cuando conducía su motocicleta de placas JMW 72D, por la vía Puerto López - Villavicencio, y fue presuntamente impactada por el vehículo de placas WFF – 943 de propiedad del Ejército Nacional, el cual era conducido por el señor Edwin Eulicer Quinchina Bustos.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 196).

Caducidad

De lo manifestado por la demandante, el hecho generador del presunto daño causado a los aquí demandantes, es la muerte de la señora Yeimi Paola Morales Gaviria (q.e.p.d), ocurrida el 1 de mayo de 2016 por accidente de tránsito con el vehículo de placas No. de placas WFF – 943 de propiedad del Ejército Nacional, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a partir del 2 de mayo de 2016, teniendo en principio los demandantes hasta el 2 de mayo de 2018 de para formular la demanda en tiempo.

El 1 de septiembre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Cinco (5) Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 15 de noviembre de 2016 por falta de ánimo conciliatorio, y se procedió a expedir la respectiva certificación el mismo día (folios 184 - 185). Durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario

del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 9 de febrero de 2017 (folio 198), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores a **ANA MARIA GAVIRIA COSSIO, JOSE MANUEL MORALES CABALLERO, JUAN CARLOS MORALES, YEISON ESTIBEN MORALES GAVIRIA y JOHANA ASTRID MORALES GAVIRIA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

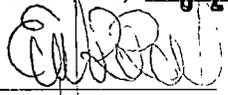
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

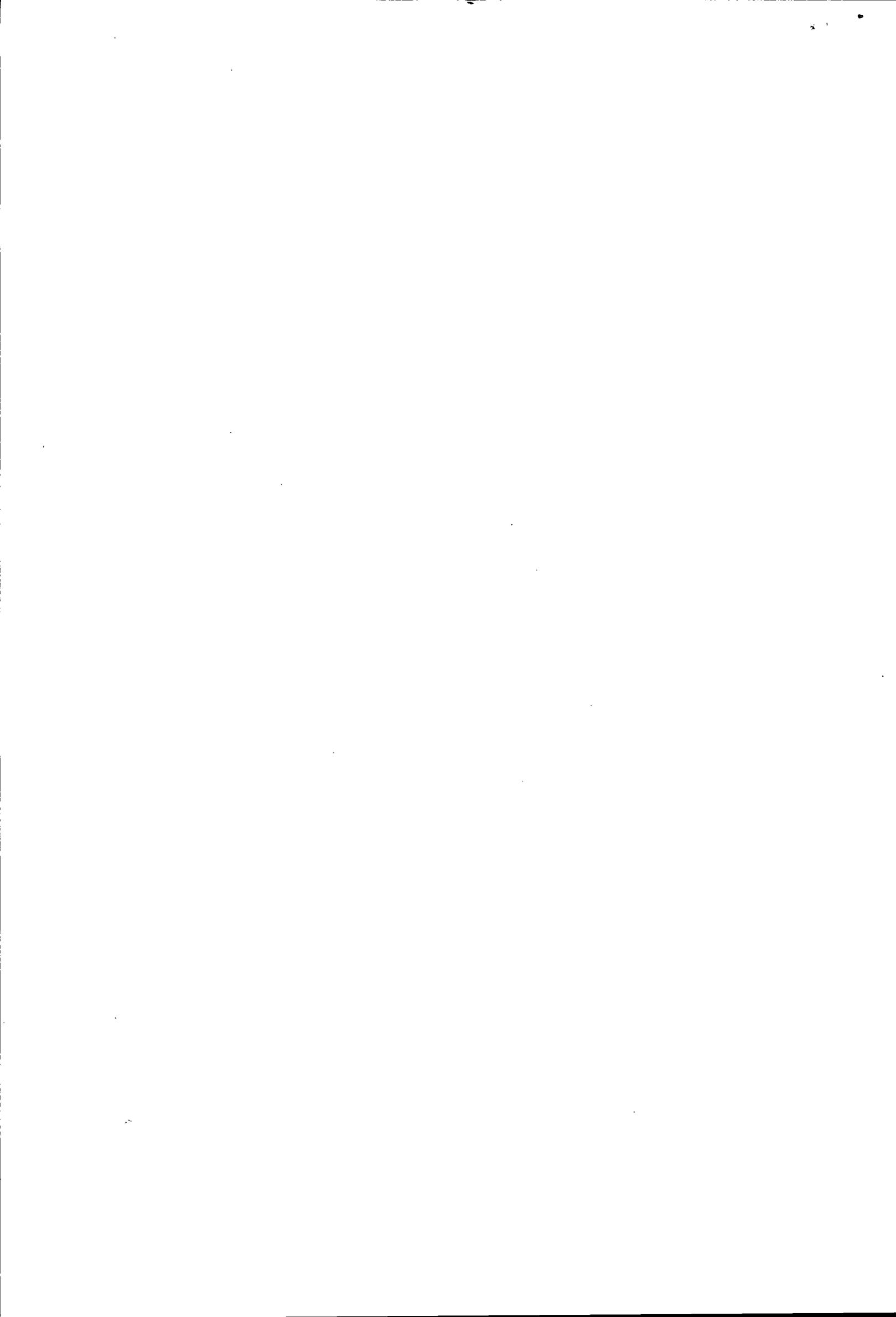
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, a los doctores JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.262 y Tarjeta Profesional No.65.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y MARIA EMILCE URBANO FEO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.579.513 y Tarjeta Profesional No.65.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 202 a 205 del expediente. Se le pone de presente a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00181-00
Demandante: RODRIGO DURAN BUSTOS y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El 1º de noviembre de 1998, el extinto grupo guerrillero denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, inicio operativos militares de hostigamiento sobre el Municipio de Mitú, Vaupés que terminaron con el secuestro 60 policías, entre los que se encontraba el capitán Rodrigo Duran Bustos.
2. El 3 de diciembre de 1998, a través de Resolución No. 03513, la Policía Nacional le dio estatus de secuestrado al señor Duran Bustos, situación que se prolongó por 12 años.
3. El 14 de junio de 2010, el demandante fue liberado de su secuestro por miembros de la fuerza pública, en desarrollo de la Operación Camaleón.

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda en el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, se establece:

*"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subraya fuera de texto)

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa

el término de caducidad es de 2 años, se cuenta a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** y está consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se busque endilgar responsabilidad al Estado por la acción u omisión derivada del del daño producto de un secuestro, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que los dos años deben contabilizarse desde el día siguiente a cuando se recobre la libertad:

“La Sección Tercera de esta corporación al abordar el estudio sobre la forma como debe contabilizarse el término de caducidad cuando el daño alegado proviene de un secuestro, precisó:

“(…)

“Se advierte que si bien el anterior pronunciamiento hace referencia al delito de desaparición forzada y no al de secuestro, lo cierto es que resulta importante extender la aplicación del mismo en el sub examine, comoquiera que aunque no esté expresamente consagrado en la ley, se trata sin duda de un delito continuado reconocido a nivel nacional e internacional como violatorio de derechos fundamentales.

“En línea con lo anterior, resulta claro que así como la desaparición forzada constituye un delito de carácter continuado, constituido por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo, de igual manera esas circunstancias resultan equiparables al caso concreto comoquiera que tanto la materialización de la desaparición forzada como la del secuestro tienen por efecto privar indebida e ilegalmente de la libertad a una persona ocultando su paradero.

***“En el secuestro los daños se producen de manera sucesiva y día a día en el tiempo, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corporación que sostiene que en los casos en que se demande un daño continuado, el término de caducidad de la acción debe empezar a correr sólo desde el momento en que se tenga certeza acerca de la cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño, esto es desde el momento en que aparece la víctima -o sus restos- o con la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal”¹.* (Negrilla fuera del texto)**

De la jurisprudencia transcrita se tiene que la caducidad en casos de secuestro –equiparable a la desaparición forzada – el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se tenga certeza de la cesación de la conducta vulnerante, es decir, desde que aparece la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal.”²

En el caso materia de examen, la operación militar que le dio la libertad al coronel Enrique Murillo Sánchez, se llevó a cabo el día 14 de junio de 2010, según lo manifestó en demandante en el hecho No. 16 de la demanda, por lo que el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164, vencía el 15 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de febrero de 2017 (folio 50 C.2), para el momento en que esta se presentó ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que la presentación de la solicitud no suspendió el término de caducidad del medio de control.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 9 de diciembre de 2013. Expediente: 48152.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. M.P. Marta Nubia Velázquez Rico. 12 de mayo de 2016. Expediente: 36350.

Como quiera que la demanda fue presentada el día 3 de mayo de 2017 (folio 27), se tiene que la misma se formuló por fuera del termino previsto como límite para proponer el medio de control de reparación directa, según el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En el artículo 169 del CPACA, dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado fuera de texto)*

Con fundamento en lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se concluye que lo procedente es rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se

RESUELVE

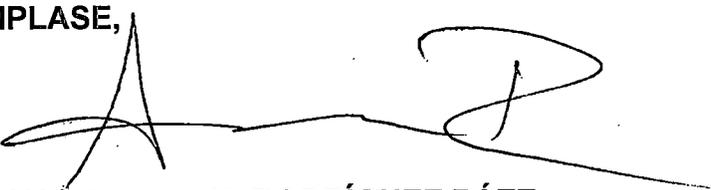
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ENRIQUE MURILLO SANCHEZ** y otros contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIÓN** por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

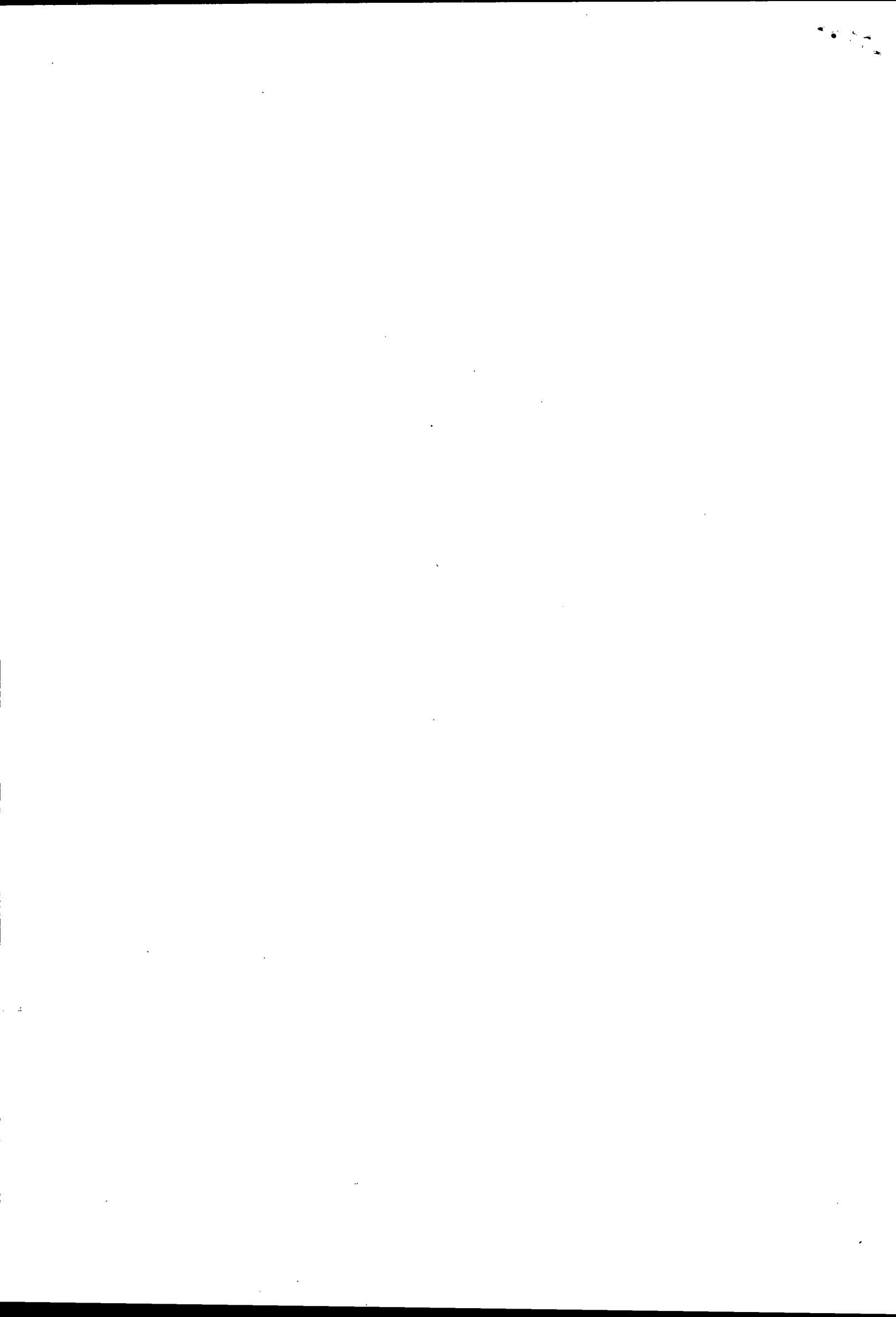
CUARTO.- Se reconoce personería al doctor **RODRIGO ANTONIO DURAN BUSTOS**, identificado con C.C. No. 19.385.385 y T.P. No. 57699 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
02 OCT 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-50
El Secretario: F. MURILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00181-00
Demandante: RODRIGO DURAN BUSTOS y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El 1º de noviembre de 1998, el extinto grupo guerrillero denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, inicio operativos militares de hostigamiento sobre el Municipio de Mitú, Vaupés que terminaron con el secuestro 60 policías, entre los que se encontraba el capitán Rodrigo Duran Bustos.
2. El 3 de diciembre de 1998, a través de Resolución No. 03513, la Policía Nacional le dio estatus de secuestrado al señor Duran Bustos, situación que se prolongó por 12 años.
3. El 14 de junio de 2010, el demandante fue liberado de su secuestro por miembros de la fuerza pública, en desarrollo de la Operación Camaleón.

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda en el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, se establece:

*"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subraya fuera de texto)

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa

el término de caducidad es de 2 años, se cuenta a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** y está consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se busque endilgar responsabilidad al Estado por la acción u omisión derivada del del daño producto de un secuestro, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que los dos años deben contabilizarse desde el día siguiente a cuando se recobre la libertad:

“La Sección Tercera de esta corporación al abordar el estudio sobre la forma como debe contabilizarse el término de caducidad cuando el daño alegado proviene de un secuestro, precisó:

“(…)

“Se advierte que si bien el anterior pronunciamiento hace referencia al delito de desaparición forzada y no al de secuestro, lo cierto es que resulta importante extender la aplicación del mismo en el sub examine, comoquiera que aunque no esté expresamente consagrado en la ley, se trata sin duda de un delito continuado reconocido a nivel nacional e internacional como violatorio de derechos fundamentales.

“En línea con lo anterior, resulta claro que así como la desaparición forzada constituye un delito de carácter continuado, constituido por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo, de igual manera esas circunstancias resultan equiparables al caso concreto comoquiera que tanto la materialización de la desaparición forzada como la del secuestro tienen por efecto privar indebida e ilegalmente de la libertad a una persona ocultando su paradero.

“En el secuestro los daños se producen de manera sucesiva y día a día en el tiempo, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corporación que sostiene que en los casos en que se demande un daño continuado, el término de caducidad de la acción debe empezar a correr sólo desde el momento en que se tenga certeza acerca de la cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño, esto es desde el momento en que aparece la víctima -o sus restos- o con la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal”¹. (Negrilla fuera del texto)

De la jurisprudencia transcrita se tiene que la caducidad en casos de secuestro –equiparable a la desaparición forzada – el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que se tenga certeza de la cesación de la conducta vulnerante, es decir, desde que aparece la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal.”²

En el caso materia de examen, la operación militar que le dio la libertad al coronel Enrique Murillo Sánchez, se llevó a cabo el día 14 de junio de 2010, según lo manifestó en demandante en el hecho No. 16 de la demanda, por lo que el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164, vencía el 15 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de febrero de 2017 (folio 50 C.2), para el momento en que esta se presentó ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que la presentación de la solicitud no suspendió el término de caducidad del medio de control.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 9 de diciembre de 2013. Expediente: 48152.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. M.P. Marta Nubia Velázquez Rico. 12 de mayo de 2016. Expediente: 36350.

Como quiera que la demanda fue presentada el día 3 de mayo de 2017 (folio 27), se tiene que la misma se formuló por fuera del termino previsto como límite para proponer el medio de control de reparación directa, según el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En el artículo 169 del CPACA, dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado fuera de texto)*

Con fundamento en lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se concluye que lo procedente es rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ENRIQUE MURILLO SANCHEZ** y otros contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIÓN** por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

CUARTO.- Se reconoce personería al doctor **RODRIGO ANTONIO DURAN BUSTOS**, identificado con C.C. No. 19.385.385 y T.P. No. 57699 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

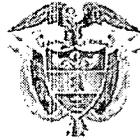
02 OCT 2017

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. ca-50
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00311-00
Demandante: ALEXANDER BENITEZ AGUDELO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

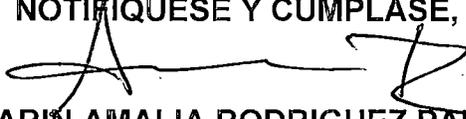
PRIMERO. Teniendo en cuenta que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas ya se corrió traslado (folio 127), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día 17 de enero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

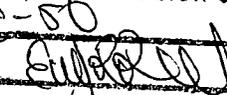
SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a la doctora KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES identificado con la cedula de ciudadanía No 42.827.994 y Tarjeta Profesional No 159.771 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
02 OCT 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-80
El Secretario: 

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 110013343-058-2016-00311-00

Demandante: ALEXANDER BENITEZ AGUDELO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00311-00
Demandante: ALEXANDER BENITEZ AGUDELO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Teniendo en cuenta que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas ya se corrió traslado (folio 127), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día 17 de enero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

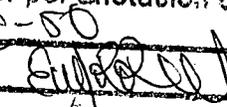
SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a la doctora KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES identificado con la cedula de ciudadanía No 42.827.994 y Tarjeta Profesional No 159.771 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
02 OCT 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-50
El Secretario: 

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 110013343-058-2016-00311-00

Demandante: ALEXANDER BENITEZ AGUDELO

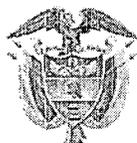
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy _____
a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013336-031- 2014- 00372-00

ACCIONANTE:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –
CASUR

ACCIONADA:

ANTONIO QUIJANO GIRALDO y OTRO.

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

PRIMERO. En consideración a que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado (folio 170), en cumplimiento del numeral 1 del art. 372 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del CPACA, se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el 19 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

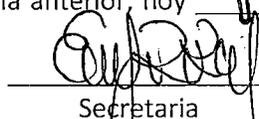
Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 4° del artículo 372 del C.P.G., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretaria

¹ En adelante C.P.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013336-031- 2014- 00372-00

ACCIONANTE:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA –
CASUR

ACCIONADA:

ANTONIO QUIJANO GIRALDO y OTRO.

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

PRIMERO. En consideración a que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado (folio 170), en cumplimiento del numeral 1 del art. 372 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del CPACA, se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el 19 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 4° del artículo 372 del C.P.G., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. <u>@-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria

¹ En adelante C.P.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **29** SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00129-00

ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA HENAO AUDOR Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el registro civil de nacimiento del señor ANCIZAR ANACONA PRADO, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 1 del cuaderno 2 del expediente se observa en fotocopia de la copia.
2. Allegue el registro civil de defunción del señor ANCIZAR ANACONA PRADO, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 4 del cuaderno 2 del expediente se observa en fotocopia de la copia.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

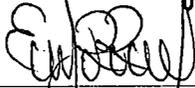
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 2 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **29** SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00129-00

ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA HENAO AUDOR Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el registro civil de nacimiento del señor ANCIZAR ANACONA PRADO, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 1 del cuaderno 2 del expediente se observa en fotocopia de la copia.
2. Allegue el registro civil de defunción del señor ANCIZAR ANACONA PRADO, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 4 del cuaderno 2 del expediente se observa en fotocopia de la copia.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00767-00
ACCIONANTE: OMAIRA GUIZA RIOS Y OTROS
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda y fue subsanada dentro del término legal. (folio 46-48).
2. En el mismo memorial de subsanación radicado el 26 de mayo de 2017, el apoderado de los demandantes adiciona la demanda en el acápite de pruebas con los certificados expedidos por el Alcalde Local de Bosa, de residencia del grupo familiar en la calle 83 No. 91-70 Sur Torre 6 Apartamento 204 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá. (folios 49-52)

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades públicas demandadas se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 30-34).

Caducidad.

El 8 de septiembre de 2016, la parte actora convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 13 de octubre de 2016 fecha en la que se declaró fallido el trámite conciliatorio por falta de ánimo de las partes y se expidió la respectiva constancia el 31 de octubre de 2016 (folios 3 a 7).

Toda vez que la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2016 (folio 42) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, lo procedente es admitirla.

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda, razón por la cual su adición se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A., y la misma hace referencia a una de las hipótesis prevista en el numeral 2 del mencionado artículo, esto es, se refiere a nuevas pruebas por lo cual lo procedente es admitirla.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **OMAIRA GUIZA RIOS, quien** actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **EMANUEL FORERO GUIZA** y **MICHAEL STIVEN DIAZ GUIZA**; y **DANIEL FELIPE DIAZ GUIZA**, quien actúa en nombre propio, todos actuando a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**.

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **MIGUEL ANGEL SAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.305 y Tarjeta Profesional No. 176.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00767-00
ACCIONANTE: OMAIRA GUIZA RIOS Y OTROS
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda y fue subsanada dentro del término legal. (folio 46-48).
2. En el mismo memorial de subsanación radicado el 26 de mayo de 2017, el apoderado de los demandantes adiciona la demanda en el acápite de pruebas con los certificados expedidos por el Alcalde Local de Bosa, de residencia del grupo familiar en la calle 83 No. 91-70 Sur Torre 6 Apartamento 204 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá. (folios 49-52)

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades públicas demandadas se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 30-34).

Caducidad.

El 8 de septiembre de 2016, la parte actora convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 13 de octubre de 2016 fecha en la que se declaró fallido el trámite conciliatorio por falta de ánimo de las partes y se expidió la respectiva constancia el 31 de octubre de 2016 (folios 3 a 7).

Toda vez que la demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2016 (folio 42) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, lo procedente es admitirla.

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda, razón por la cual su adición se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A., y la misma hace referencia a una de las hipótesis prevista en el numeral 2 del mencionado artículo, esto es, se refiere a nuevas pruebas por lo cual lo procedente es admitirla.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **OMAIRA GUIZA RIOS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores EMANUEL FORERO GUIZA y MICHAEL STIVEN DIAZ GUIZA;** y **DANIEL FELIPE DIAZ GUIZA,** quien actúa en nombre propio, todos actuando a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **POLICIA NACIONAL,** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **MIGUEL ANGEL SAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.305 y Tarjeta Profesional No. 176.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-70 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016-00207-00
Demandante: CARLOS DAVID GRANDE DEL GALLEGO
Demandado: IDU

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

1. Se tiene como prueba el documento obrante a folio 181, allegado por el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, consistente en copia del informe de visita silvicultural con No. 2368992 del 28 de junio de 2014. En consecuencia, se corre traslado del mismo a las partes por el término de cinco (5) días.
2. Se tiene como prueba el documento obrante a folio 184 a192, allegado por la Secretaría Distrital de Ambiente, como respuesta al oficio No. JDO58MM-009-2017. En consecuencia, se corre traslado del mismo a las partes por el término de cinco (5) días.
3. Se precisa que respecto al memorial presentado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente doctor **HUGO MAURICIO VEGA RIVERA**, obrante a folio 193 que contiene renuncia al poder, **no se acepta** la misma por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, allegar copia de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 02 OCT 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-50
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **29** SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-716-2012-00037-00
Demandante: **FAIVER ALEXANDER ACERO MARTINEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD D.A.S. SUPRIMIDO / UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2015, el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (folios 601-639)
2. El 13 de octubre de 2016, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia (folios 681-698)
3. Por oficio No. SE-469 del 31 de marzo de 2017, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca pretendió devolver el proceso al Juez de instancia dirigiéndolo al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 705)

CONSIDERACIONES

Se tiene que en proceso ordinario promovido por el señor Faiver Alexander Acero Martínez el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera de instancia el 27 de febrero de 2015, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 13 de octubre de 2016; surtido el trámite de segunda instancia la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el presente proceso a este Despacho.

Se hace menester indicar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 que fue modificado mediante acuerdo PSAA-104012 del 26 de noviembre de 2015, acuerdos que determinaron la eliminación de las medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga.

Luego de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional la otrora Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda fue nombrada como Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante acuerdos Nos. 84 del 1 de diciembre de 2015 y 93 del 9 de diciembre de 2015; no obstante lo anterior, se precisa que el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue creado como un despacho nuevo adscrito a la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa, hecho que se refuerza con la expedición del acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, ya que en el artículo primero de dicho acto se aprecia que no fue que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda cambiara simplemente su denominación como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados de Descongestión del Circuito de Bogotá 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados de Descongestión 13, 19, 20 y 22 adscritos a la Sección Tercera, sino que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá fue materialmente suprimido como se evidencia en el artículo cuarto del citado acuerdo CSBTA15-442 de 2015 que reza *“Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*.

A su vez, en el párrafo del artículo segundo y en el artículo quinto del mencionado acuerdo se reconoció como juzgados nuevos y adscritos a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no solo al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sino también a los Juzgados 63, 64 y 65, despachos judiciales a los que se asignaron desde su creación los procesos de los extintos Juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión.

Resulta así evidente que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resultó realmente eliminado y/o suprimido, pues con la creación de los nuevos despachos debió entregar todos los procesos a su cargo para que fueran redistribuidos entre los Juzgados de la Sección Segunda que se crearon en virtud del acuerdo PSAA-10402 de 2015, sin que tenga ninguna incidencia que la ahora titular de este Despacho fuera en otro tiempo la Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo

dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”; se tiene respecto a las atribuciones de cada sección, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”.*

Al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ser un Despacho realmente nuevo adscrito a la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no le es dable asumir el conocimiento por reasignación del proceso que tramitó en primera instancia el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá por cuanto fue un proceso que se tramitó por un juzgado adscrito a la Sección Segunda por tratarse de un asunto laboral iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer el tramite posterior a la sentencia de segunda instancia, se concluye que el presente proceso debe ser sometido a reasignación aleatoria entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá por cuanto al estar el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera funcionalmente carece de competencia para adelantar el tramite posterior a sentencia del presente proceso que se formuló en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

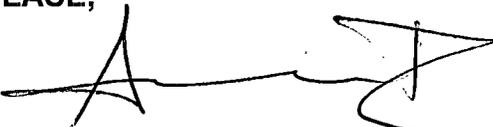
De conformidad con lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el proceso de la referencia

SEGUNDO.- Por Secretaría envíese inmediatamente el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que sea sometido a reasignación aleatoria entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

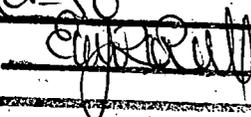

KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 02 OCT 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-50

El Secretario: 

707

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No.	110013331-716-2012-00037-00
Demandante:	FAIVER ALEXANDER ACERO MARTINEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. SUPRIMIDO / UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2015, el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (folios 601-639)
2. El 13 de octubre de 2016, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia (folios 681-698)
3. Por oficio No. SE-469 del 31 de marzo de 2017, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca pretendió devolver el proceso al Juez de instancia dirigiéndolo al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folio 705)

CONSIDERACIONES

Se tiene que en proceso ordinario promovido por el señor Faiver Alexander Acero Martínez el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera de instancia el 27 de febrero de 2015, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 13 de octubre de 2016; surtido el trámite de segunda instancia la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el presente proceso a este Despacho.

Se hace menester indicar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 que fue modificado mediante acuerdo PSAA-104012 del 26 de noviembre de 2015, acuerdos que determinaron la eliminación de las medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga.

Luego de la creación de despachos judiciales en el territorio nacional la otrora Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda fue nombrada como Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante acuerdos Nos. 84 del 1 de diciembre de 2015 y 93 del 9 de diciembre de 2015; no obstante lo anterior, se precisa que el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fue creado como un despacho nuevo adscrito a la sección tercera de la jurisdicción contencioso administrativa, hecho que se refuerza con la expedición del acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, ya que en el artículo primero de dicho acto se aprecia que no fue que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda cambiara simplemente su denominación como sí ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados de Descongestión del Circuito de Bogotá 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados de Descongestión 13, 19, 20 y 22 adscritos a la Sección Tercera, sino que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión de Bogotá fue materialmente suprimido como se evidencia en el artículo cuarto del citado acuerdo CSBTA15-442 de 2015 que reza *“Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*.

A su vez, en el párrafo del artículo segundo y en el artículo quinto del mencionado acuerdo se reconoció como juzgados nuevos y adscritos a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no solo al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sino también a los Juzgados 63, 64 y 65, despachos judiciales a los que se asignaron desde su creación los procesos de los extintos Juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión.

Resulta así evidente que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá resultó realmente eliminado y/o suprimido, pues con la creación de los nuevos despachos debió entregar todos los procesos a su cargo para que fueran redistribuidos entre los Juzgados de la Sección Segunda que se crearon en virtud del acuerdo PSAA-10402 de 2015, sin que tenga ninguna incidencia que la ahora titular de este Despacho fuera en otro tiempo la Juez Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo

dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"; se tiene respecto a las atribuciones de cada sección, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".*

Al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ser un Despacho realmente nuevo adscrito a la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no le es dable asumir el conocimiento por reasignación del proceso que tramitó en primera instancia el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá por cuanto fue un proceso que se tramitó por un juzgado adscrito a la Sección Segunda por tratarse de un asunto laboral iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer el tramite posterior a la sentencia de segunda instancia, se concluye que el presente proceso debe ser sometido a reasignación aleatoria entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá por cuanto al estar el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera funcionalmente carece de competencia para adelantar el tramite posterior a sentencia del presente proceso que se formuló en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

De conformidad con lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el proceso de la referencia

SEGUNDO.- Por Secretaría envíese inmediatamente el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que sea sometido a reasignación aleatoria entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

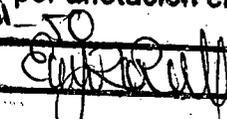

KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 02 OCT 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-50

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **29** SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00351-00
Demandante: SAMUEL BASTIDAS MARTINEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Teniendo en cuenta que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas ya se corrió traslado (folio 59), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día 1 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.421.281 y Tarjeta Profesional No 213.491 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 50.

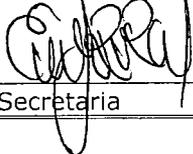
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013343-058-2016-00489-00
Demandante: SAMUEL BASTIDAS MARTINEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 050 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00758-00
CONVOCANTE: SAIR BOLAÑO DURAN y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2016, los convocantes, **SAIR BOLAÑO DURAN, LUIS AGUSTIN BOLAÑO MORALES y MARIA RAMONA DURAN SALAZAR**, a través de apoderado judicial, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, con ocasión de los daños materiales, a la salud y morales causados a los convocantes, con la lesión física sufrida por el señor SAIR BOLAÑO DURAN, por la enfermedad de leishmaniasis durante la prestación del servicio militar obligatorio durante el periodo de 01 de octubre de 2015 a 28 de noviembre de 2016.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así: (folio 2)

- 1.- El señor SAIR BOLAÑO DURAN en condición de soldado bachiller prestó su servicio militar obligatorio durante el periodo de 01 de octubre de 2015 a 28 de noviembre de 2016.
- 2.- Durante los meses de marzo de 2016, el demandado comenzó a presentar síntomas de leishmaniasis, producto de la picadura de zancudo en su cabeza, brazo izquierdo, pierna derecha y columna lumbar zona derecha.
- 3.- El 21 de septiembre de 2016, la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército expidió acta número 89957, mediante la cual se determinó que el señor SAIR BOLAÑO DURAN sufrió una pérdida de capacidad laboral del 13.5 % producto de las secuelas de la enfermedad leishmaniasis, la cual contrajo durante la prestación de su servicio militar obligatorio.
- 4.- El 23 de septiembre de 2016, le fue notificada personalmente la decisión de la Junta Médica Laboral al entonces soldado SAIR BOLAÑO DURAN (folio 22).

¹ En adelante C.P.A.C.A.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de septiembre de 2016 (folio 21)
2. Poder otorgado por los convocantes, con la facultad de conciliar visibles a folios 12 a 16 del expediente.
3. Copia simple del acta de la Junta Médico Laboral número 89957 de 21 de septiembre de 2016, en la que se determinó que las lesiones sufridas por el joven SAIR BOLAÑO DURAN, por la enfermedad profesional de leishmaniasis, son imputables al servicio y por causa y razón del mismo, presentando una disminución de su capacidad laboral del 13.5% (folios 21 - 22).
4. Oficio of116 – 00044 de 1 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se hace constar la autorización dada por éste Comité para conciliar con el señor SAIR BOLAÑO DURAN en los montos allí previstos (folio 36).
5. Certificación de tiempo de servicio prestado por el soldado SAIR BOLAÑO DURAN expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (folio 43).
6. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 5 de diciembre de 2015 ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 30 de septiembre de 2016 bajo el número 367151, en la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL propuso fórmula de arreglo a los convocantes, la cual fue aceptada por estos, acuerdo conciliatorio que fue avalado por el Ministerio Público (folios 27 a 30).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte convocante, señores SAIR BOLAÑOS DURAN y OTROS Y la parte convocada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se acordó reconocer e indemnizar los daños materiales, a la salud y morales causados a los convocantes con ocasión de la enfermedad profesional de leishmaniasis sufrida por el señor SAIR BOLAÑO DURAN durante la prestación del servicio militar obligatorio, así: Para el señor SAIR BOLAÑO DURAN: **Por perjuicios materiales:** la suma de Trece millones ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos (\$13.153.137) de la cual se descontará el valor pagado por indemnización administrativa por pérdida de capacidad laboral, por **perjuicios morales:** una suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.) y por **daño a la salud:** una suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.), **Perjuicios Morales:** para MARIA RAMONA DURAN SALAZAR y LUIS AGUSTIN BOLAÑO MORALES en calidad de padres del lesionado, el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.), para cada uno, la procuraduría deja constancia de que no se llegó a acuerdo respecto a las pretensiones formuladas en nombre de ELIAS BOLAÑO DURAN, KAREN BOLAÑO DURAN, y OLGA MARIA BOLAÑO DURAN.

La procuradora judicial considera que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, por lo que indica que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (folios 27 – 30).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 de la Ley 446 de 1998, modificado por el Decreto 1818 de 1998, disponen:

***“Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60. Competencia.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

***Parágrafo.** Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a*

efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Los convocantes **SAIR BOLAÑO DURAN, LUIS AGUSTIN BOLAÑO MORALES y MARIA RAMONA DURAN SALAZAR** en cumplimiento del art. 5 del Decreto 1716 de 2004 actúan a través de apoderado Judicial, abogado titulado e inscrito como consta en el poder y la sustitución de poder obrante a folios 12 a 15 del expediente.

La parte convocada, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, igualmente obra por conducto de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar de conformidad con el poder visible a folio 31 del expediente, y a su vez, cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio (folios 36-37); lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000 a folio 31 del expediente.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo logrado respeta el ordenamiento jurídico.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Teniendo en cuenta que el señor SAIR BOLAÑO DURAN, en su calidad de conscripto, sufrió lesiones cutáneas producto de la enfermedad profesional de leishmaniasis que padeció con ocasión del servicio militar obligatorio, y éstas fueron valoradas y calificadas en la Junta Médico Laboral de la entidad demandada, en la cual se determinó que la disminución de pérdida de capacidad laboral total del entonces soldado regular SAIR BOLAÑO DURAN era del trece punto cinco por ciento (13.5%) (folios 21 – 22), decisión notificada personalmente al señor SAIR BOLAÑO DURAN el 23 de septiembre de 2016, (folio 22), se tiene que la fecha de la estructuración del daño que da lugar al medio de control de reparación directa previsto en el art. 140 del C.P.A.C.A, es el 23 de septiembre de 2016, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 24 de septiembre de 2016 y como la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de septiembre de 2016, se concluye que se presentó con anterioridad a que venciera el término de dos (2) años para que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que en el acuerdo logrado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se compromete a pagar el monto autorizado por el Comité de Conciliación del que da cuenta la certificación expedida por su Secretaría Técnica obrante a folios 36 a 37, así: Para el señor SAIR BOLAÑO DURAN: **Por perjuicios materiales:** la suma de Trece millones ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y siete pesos (\$13.153.137) de la cual se descontará el valor pagado por indemnización administrativa por pérdida de capacidad laboral, por **perjuicios morales:** una suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.) y por **daño a la salud:** una suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.), **perjuicios morales:** para MARIA RAMONA DURAN SALAZAR y LUIS AGUSTIN BOLAÑO MORALES en calidad de padres del lesionado, el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.), para cada uno. Lo anterior con fundamento del daño sufrido por éste debido a la enfermedad profesional de leishmaniasis que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio y que le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral del 13.5%.

Así mismo, con la certificación de la suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 01 de diciembre de 2016, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Así mismo, cuando se trata de concriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección².

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que las lesiones que le produjo la enfermedad profesional de leshmaniasis que sufrió el señor SAIR BOLAÑO DURAN durante el mes de marzo de 2016 mientras prestaba su servicio militar obligatorio fue contraída con ocasión del servicio, hechos que resultan corroborados por lo establecido en el acta número 89957 de la Junta Médico Laboral de la dirección de Sanidad del Ejército Nacional del 21 de septiembre de 2016 (folios 21 – 22), la cual valoró y calificó las lesiones sufridas por el señor BOLAÑO DURAN y determinó que las mismas generaron una pérdida de capacidad laboral del trece punto cinco por ciento (13.5%), calificándola como enfermedad profesional; así

² Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

mismo obra constancia del periodo de tiempo durante el cual el joven Sair Bolaño Duran prestó su servicio militar obligatorio (1 de octubre de 2015 a 28 de noviembre de 2016, folio 43), lapso de tiempo durante el cual adquirió la enfermedad de leishmaniasis.

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que el convocante era conscripto o estaba prestando su servicio militar obligatorio y que las lesiones sufridas producto de la leishmaniasis las contrajo durante el mes de marzo de 2016 con ocasión o por razón del servicio, y este daño debe ser indemnizado por el Estado, en virtud de la relación especial de sujeción que al momento de ocurrencia de los hechos generadores de daño tenía el señor BOLAÑOS DURAN con la entidad convocada en su condición de miembro de la fuerza pública, como soldado conscripto, ello de conformidad con el art. 90 de la Constitución Política y el Art. 140 del C.P.A.C.A, y considerando la teoría jurisprudencial del depósito, la cual ha sido reiterada en ampliamente por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, entre otras, la sentencia 22366 Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 9 de mayo de 2012:

“La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia. (...) Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. (...) cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad.”

6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

Los montos reconocidos fueron así:

- POR PERJUICIOS MORALES:

- **Lesionado:**
Sair Bolaño Duran 14 SMLMV

POR DAÑO A LA SALUD:

- **Lesionado:**
- Sair Bolaño Duran 14 SMLMV

³ Nota de Relatoría. Sección Tercera Consejo de Estado. Auto del 15 de febrero de 1996, exp. 11239, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; Auto de 27 de febrero de 2003, exp. 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; Sentencia del 12 de mayo de 2010, exp. 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; del 7 de julio de 2011, exp. 24249, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia de 23 de mayo de 2012, exp. 24673, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

_ POR PERJUICIOS MATERIALES:

- **Lesionado:**
- Sair Bolaño Duran 13.153.137

POR PERJUICIOS MORALES:

- Padre del Lesionado
Luis Agustín Molano Morales: 14 SMLMV
- Madre del Lesionado
María Ramona Duran Salazar: 14 SMLMV

Respectó al daño a la salud se tiene que es única y exclusivamente para la víctima directa, tal como se aprobó en el comité de conciliación y como sucede en el presente caso no excede de los 100 S.M.L.M.V.

Así, mismo se encuentra que en virtud de la disminución del 13.5% de su capacidad laboral, se le reconocieron los correspondientes perjuicios materiales.

7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Finalmente, en este punto es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014, se establecieron los parámetros centrales que deberá tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo:

*"...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera **cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...**".*

Es así que en aras de dar cumplimiento a este nuevo criterio, el Despacho también procederá a verificar que el monto conciliado no se encuentre por debajo del 70% de los montos que la jurisprudencia ha establecido para la cuantificación de perjuicios en caso de pérdida de capacidad laboral por lesión a favor de las víctimas directas, para ello se remitirá a verificar los parámetros impartidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, en la cual se estableció lo siguiente, respecto del nivel 1 y 2 como en el caso bajo estudio, fijando el siguiente estándar:

Reparación de Daño Moral en caso de Lesiones		
Gravedad de la Lesion	Nivel 1	Nivel 2
	Victima Directa y Relaciones Afectivas conyugales y paternofiliales	Relacion afectiva del 2° de Consaguinidad o 1 Civil
Equivalencia en SMLMV	SMMLV	SMMLV
Igual o superior al 50%	100	50
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a los convocantes en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, en lesiones que generen pérdida de capacidad funcional igual o superior al 10% e inferior al 20%, como es el caso concreto donde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 13.5%, el reconocimiento máximo de perjuicios es de 20 SMMLV para las personas de nivel 1, por tanto el 70% de este valor corresponde a 14 S.M.M.L.V, valor que fue reconocido y aceptado por perjuicios morales para los convocantes.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de la indemnización del daño antijurídico causado a los convocantes derivados de la enfermedad profesional de leishmaniasis padecida por el joven SAIR BOLAÑO DURAN con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, dichos daños tienen la vocación de ser reparados por la administración, por ésta razón, lo procedente aprobar el acuerdo logrado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **SAIR BOLAÑO DURAN** (víctima directa), **MARIA RAMONA DURAN SALAZAR** (madre de la víctima) y **LUIS AGUSTIN BOLAÑO MORALES** (padre de la víctima), y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por concepto de reconocimiento y pago de indemnización por el daño antijurídico sufrido por los convocantes, con ocasión de las lesiones producidas por la enfermedad profesional de leishmaniasis al joven **SAIR BOLAÑO DURAN**, cuando prestó su servicio militar obligatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. -Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

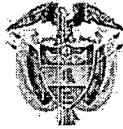
ACR...

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00467-00

ACCIONANTE: WALBERTO ESTRADA PADILLA

ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda de la referencia (folio 54)
2. Por autos del 11 de mayo de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **admitió parcialmente y rechazó parcialmente** la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal; las mencionadas providencias se notificaron por estado electrónico del 12 de mayo de 2017 (folios 71-74)
3. El 17 de mayo de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de mayo de 2017 a través del cual se rechazó parcialmente la demanda (folios 75-77)

CONSIDERACIONES

En el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría

¹ En adelante C.P.A.C.A.

a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Como el recurso de apelación formulado por la parte actora fue radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 11 de mayo de 2017 que rechazó parcialmente la demanda, se encuentra sustentado, y contra la providencia impugnada procede dicho recurso, lo procedente es conceder el mismo.

Se precisa que si bien en el artículo 243 del CPACA se establece que la apelación contra el auto que rechaza la demanda se debe conceder en el efecto suspensivo, conforme la **petición del apoderado de la parte actora** visible a folio 77 del expediente relativa a la concesión del recurso en el efecto devolutivo, este Despacho encuentra procedente acceder a dicha solicitud con fundamento en lo establecido en el inciso octavo del artículo 323 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación formulado en el efecto devolutivo, razón por la cual la parte actora deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el proceso para continuar con el trámite del mismo atendiendo el efecto en que fue concedido el recurso; lo anterior, so pena de tener por desistido el recurso formulado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto del 11 de mayo de 2017, a través del cual se **rechazó parcialmente la demanda** por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO.- Previo a la remisión del expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el proceso para continuar con el trámite del mismo atendiendo el efecto en que fue concedido el recurso; lo anterior, so pena de tener por desistido el recurso formulado.

TERCERO.- Por Secretaría, una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** la copia del expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

CUARTO.- Por Secretaría cúmplase lo ordenado en el auto del 11 de mayo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, obrante a folios 71 y 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ **02 OCT 2017**
JUEZ

**JUZGADO ES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00351-00
Demandante: YAIMER POLO LOZADA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día 16 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al doctor **LEONARDO MELO MELO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.053.270 y Tarjeta Profesional No 73.369 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 61.

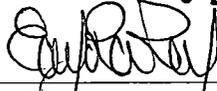
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

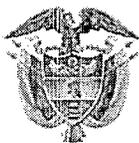
REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013343-058-2016-00351-00
Demandante: YAIMER POLO LOZADA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00135-00

ACCIONANTE: JUAN ARLEY SILVA RODRIGUEZ y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Poder conferido por cada uno de los demandantes, en debida forma, en los términos del artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, en razón que no fueron aportados con la demanda a pesar de que se enuncian como allegados como pruebas documentales (folio 36).
2. Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, por cuanto no fue aportado tal como consta en el acta individual de reparto (folio 97); lo anterior, para proceder con las notificaciones a que haya lugar tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. Se aclare las razones por las cuales en el registro civil obrante a folio 62, se precisa que la madre del señor Alexis Silva se llama Santa Matilde Rodríguez Salazar y no Santa Martina Rodríguez Salazar como se precisa en la demanda.

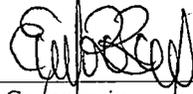
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 Oct 2017
a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

PROCESO No. 110013336-714-2014-00124-00
ACCIONANTE: MANUEL VICENTE ESCOBAR
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 10 de mayo de 2017 (folios 296-304 del C.2), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2016 dentro del asunto de la referencia (folios 237-248 del C.2)
2. Por Secretaría liquídense los gastos ordinarios del proceso y en caso de existir remanentes devuélvase los mismos a la parte actora, en caso que lo solicite. Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívese el expediente.
3. Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 313 del C.2, suscrito por el apoderado de la parte actora, por Secretaría expídase, a su costa, copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2016 y de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de mayo de 2017 en el proceso de la referencia, con certificación de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

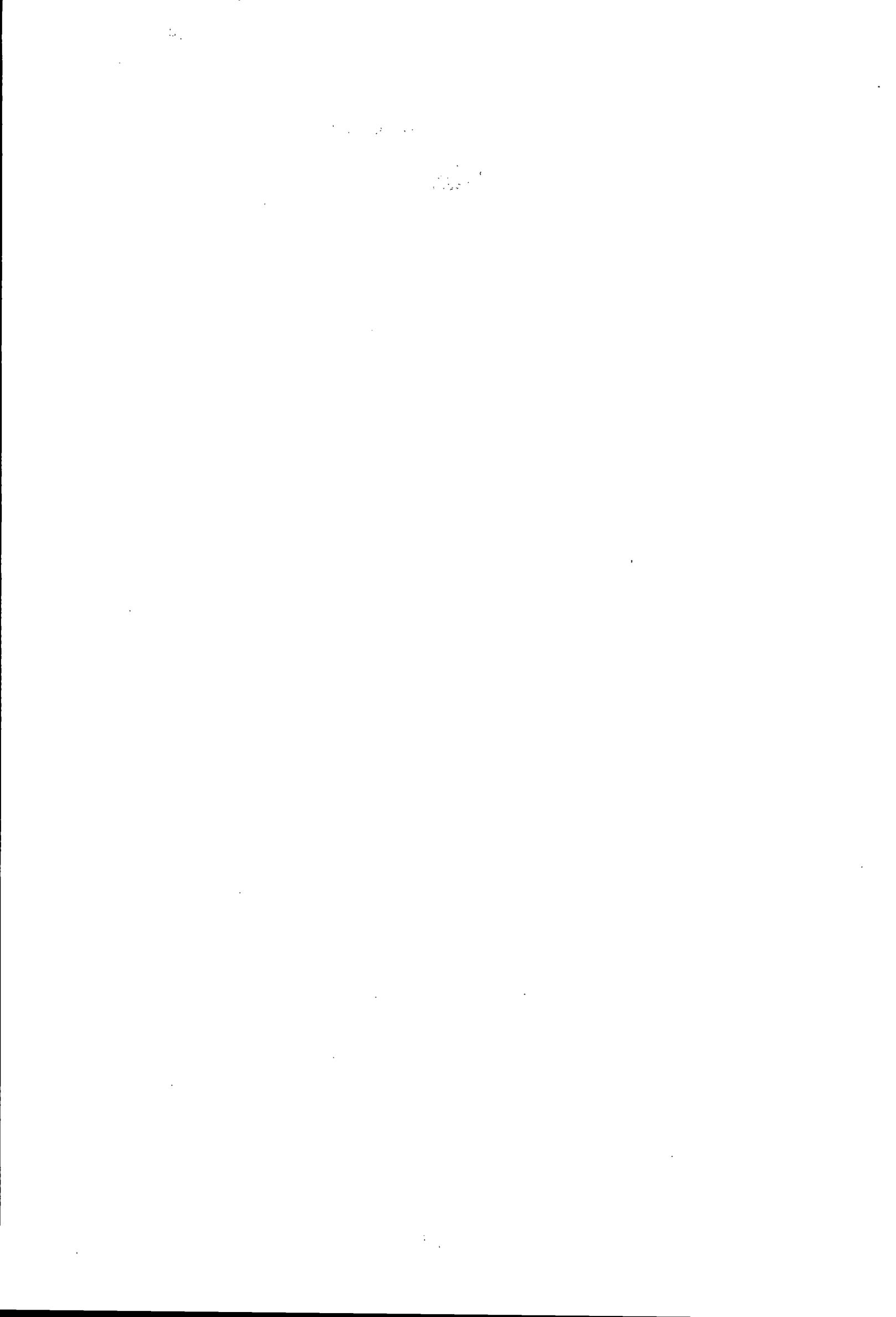
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-30 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

PROCESO No. 110013336-714-2014-00124-00
ACCIONANTE: MANUEL VICENTE ESCOBAR
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 10 de mayo de 2017 (folios 296-304 del C.2), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2016 dentro del asunto de la referencia (folios 237-248 del C.2)
2. Por Secretaría liquidense los gastos ordinarios del proceso y en caso de existir remanentes devuélvase los mismos a la parte actora, en caso que lo solicite. Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívese el expediente.
3. Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 313 del C.2, suscrito por el apoderado de la parte actora, por Secretaría expídase, a su costa, copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2016 y de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de mayo de 2017 en el proceso de la referencia, con certificación de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

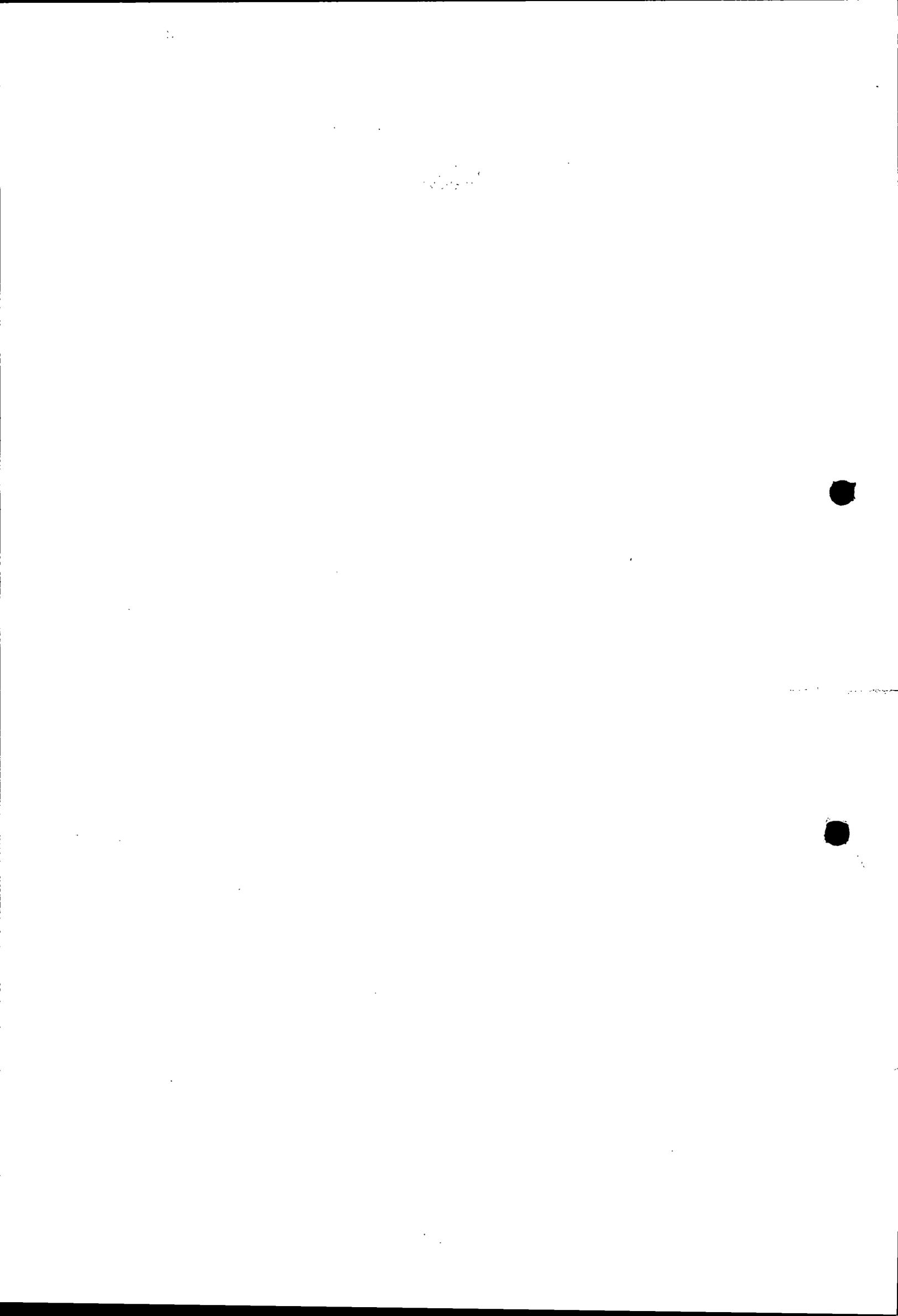
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-30 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00722-00

ACCIONANTE: ARLEY ANTONIO CASTRO ARIAS Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 96-97 del C.1)

Caducidad.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización por el daño antijurídico derivado de la presunta privación injusta de la libertad del señor Arley Antonio Castro Arias; mediante providencia del 28 de mayo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias – Meta con Funciones de Conocimiento absolvió a los señores Doraiba Barragán Moreno y Arley Antonio Castro Arias de los cargos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en aplicación al principio de in dubio pro reo, fallo judicial que cobró ejecutoria el 28 de mayo de 2015 según consta en certificación obrante a folio 21 del cuaderno No. 2, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en que cobró ejecutoria la mencionada providencia, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 29 de mayo de 2015, por lo tanto, la parte actora contaba, en principio, hasta el día 29 de mayo de 2017 para presentar en tiempo la demanda.

El 30 de junio de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 25 de agosto de 2016, fecha en la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio y se expidió la respectiva constancia (folios 1-5 del C.2); durante el periodo comprendido entre el 30 de junio y el 25 de agosto de 2016 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2016 (folio 94 del C.1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

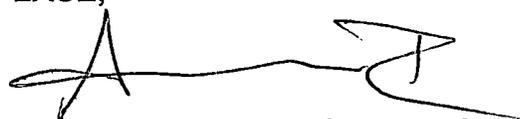
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **ARLEY ANTONIO CASTRO ARIAS** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **ARLEY JULIAN CASTRO BARRAGAN**, los señores **OMAR CASTRO ARIAS, LUZ MARY CASTRO ARIAS, EDUAR ALEISON CASTRO ARIAS, ACENETH CASTRO ARIAS, JOSE DUVAN CASTRO ARIAS, JHON FREDY CASTRO ARIAS, URIEL CASTRO ARIAS, MARIA LESBIA ARIAS GIRALDO, JULIO CESAR CASTRO, DIANA YILED CASTRO ARIAS y ELIUD CASTRO ARIAS**, quienes actúan en nombre propio, todos actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

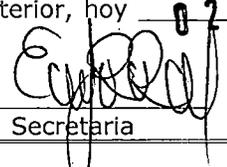
¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **IVAN EDGAR ROMERO HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 3.271.708 y T.P. No. 24.532 del C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 11 y 106 a 116 del C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013331-033-2010-00087-00
ACCIONANTE: CARLOS MARIO GIRALDO MORALES Y OTROS
ACCIONADA: CONTRALORIA DE BOGOTA

REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 5 de abril de 2017 (folios 300-308 del C.7), que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2015 (folios 244-259 del C.7)
2. Por Secretaría liquídense los gastos ordinarios del proceso y en caso de existir remanentes devuélvase los mismos a la parte actora, en caso que los solicite. Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00116-00
Demandante: PAULA JIMENA CASTAÑEDA LOPEZ
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL,
COLEGIO JOSE MARIA VARGAS VILA Y OTRO.

REPARACION DIRECTA

AUTO INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte actora allegue:

1. Registro Civil de nacimiento de la menor MICHEL SOFIA CASTAÑEDA LOPEZ, que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.

Lo anterior, por cuanto el obrante a folio 28 es una fotocopia de la copia expedida por el notario respectivo.

2. Poder conferido en debida forma por la señora PAULA JIMENA CASTAÑEDA LÓPEZ, para iniciar el proceso de la referencia; lo anterior, por cuanto en el obrante en el expediente a folio 9, solamente confiere poder en nombre y representación de su menor hija Michel Sofía Castañeda López.
3. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto el obrante a folio 49-50 es una audiencia suspendida en la que se fijó una nueva fecha.
4. Copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

¹ En adelante CPACA.

Expediente No. 110013343-058-2017-00116-00
Demandante: PAULA JIMENA CASTAÑEDA LOPEZ
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y OTROS
REPARACION DIRECTA

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **29 SEP 2017**

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00155 00
Demandante: ROOSBELT MURILLO CRISTANCHO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. En auto del 11 de mayo de 2017, (folio 133) se corrió traslado por el término de tres (3) días de los documentos aportados como respuesta a los oficios ordenados en audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2016 (folio 65 anverso). Se precisa que venció el término sin pronunciamiento alguno de las partes.

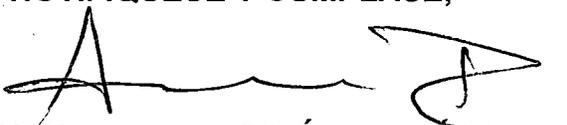
SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la disponibilidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas solo permitiría agendar la respectiva audiencia para el mes de febrero del año 2018, en procura de preservar el principio de celeridad y eficacia, este Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior,

A) Se **CIERRA** la **ETAPA PROBATORIA** en el proceso de la referencia.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 del C.P.A.C.A., las partes deberán presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto.

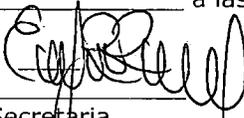
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **29** SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00155 00
Demandante: ROOSBELT MURILLO CRISTANCHO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. En auto del 11 de mayo de 2017, (folio 133) se corrió traslado por el término de tres (3) días de los documentos aportados como respuesta a los oficios ordenados en audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2016 (folio 65 anverso). Se precisa que venció el término sin pronunciamiento alguno de las partes.

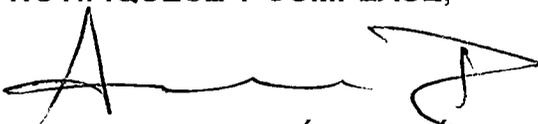
SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la disponibilidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas solo permitiría agendar la respectiva audiencia para el mes de febrero del año 2018, en procura de preservar el principio de celeridad y eficacia, este Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior,

A) Se **CIERRA** la **ETAPA PROBATORIA** en el proceso de la referencia.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 del C.P.A.C.A., las partes deberán presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto.

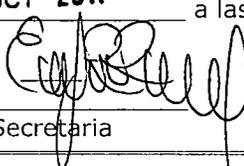
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

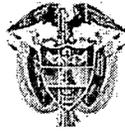
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00380-00

ACCIONANTE: ROMULO ARISTOBULO TOBO USCATEGUI

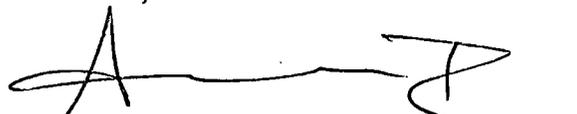
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

EJECUTIVO

1. La apoderada de la entidad demandada contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad proponiendo excepciones, razón por la cual, con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Se reconoce personería a la doctora **DIANA CAROLINA SANCHEZ NIÑO**, identificada con C.C. No. 52.707.718 de Bogotá y T.P. No. 160.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 87.

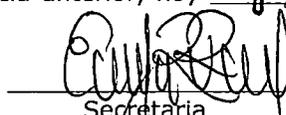
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

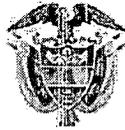
E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00380-00

ACCIONANTE: ROMULO ARISTOBULO TOBO USCATEGUI

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

EJECUTIVO

1. La apoderada de la entidad demandada contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad proponiendo excepciones, razón por la cual, con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Se reconoce personería a la doctora **DIANA CAROLINA SANCHEZ NIÑO**, identificada con C.C. No. 52.707.718 de Bogotá y T.P. No. 160.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00702-00

ACCIONANTE: YOVANNY MAYORGA MARTIN Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 24-25)

Caducidad

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende la indemnización por el daño antijurídico ocasionado con la presunta privación injusta de la libertad de los señores Yovanny Mayorga Martin y Alba Luz Ortiz Calderón que se materializó desde el 14 de agosto de 2012 y hasta el 18 de enero de 2013; mediante providencias del 6 de febrero y 27 de junio de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, respectivamente, se absolvió a los señores Yovanny Mayorga Martin y Alba Luz Ortiz Calderón de la conducta de estafa agravada por la cual fueron acusados, fallos judiciales que cobraron ejecutoria el 15 de julio de 2014 (folio 57 del C.2), razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha en que cobraron ejecutoria las mencionadas providencias, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 16 de julio de 2014, por lo tanto, la parte actora contaba, en principio, hasta el día 16 de julio de 2016 para presentar en tiempo la demanda.

El 10 de diciembre de 2015, la parte demandante ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 9 de febrero de 2016, fecha en la cual se declaró fallido el tramite conciliatorio y se expidió la respectiva constancia el 16 de febrero de 2016 (folios 59-60 del C.2); durante el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el 16 de febrero de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 9 de septiembre de 2016 (folio 22 del C.1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **YOVANNY MAYORGA MARTIN** y **ALBA LUZ ORTIZ CALDERON**, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **EIMY GERALDINE MAYORGA ORTIZ** y **JESSIKA LORENA MAYORGA ORTIZ**; y **ESTEFANI JOHANNA MAYORGA ROMERO**, quien actúa en nombre propio, todos actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**¹, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

¹ Artículo 159 del C.P.A.C.A.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

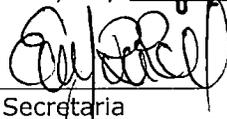
reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **FABIO HERNAN CORREDOR POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.760 y Tarjeta Profesional No. 135.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos obrantes a folios 21, 30 y 31 del C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

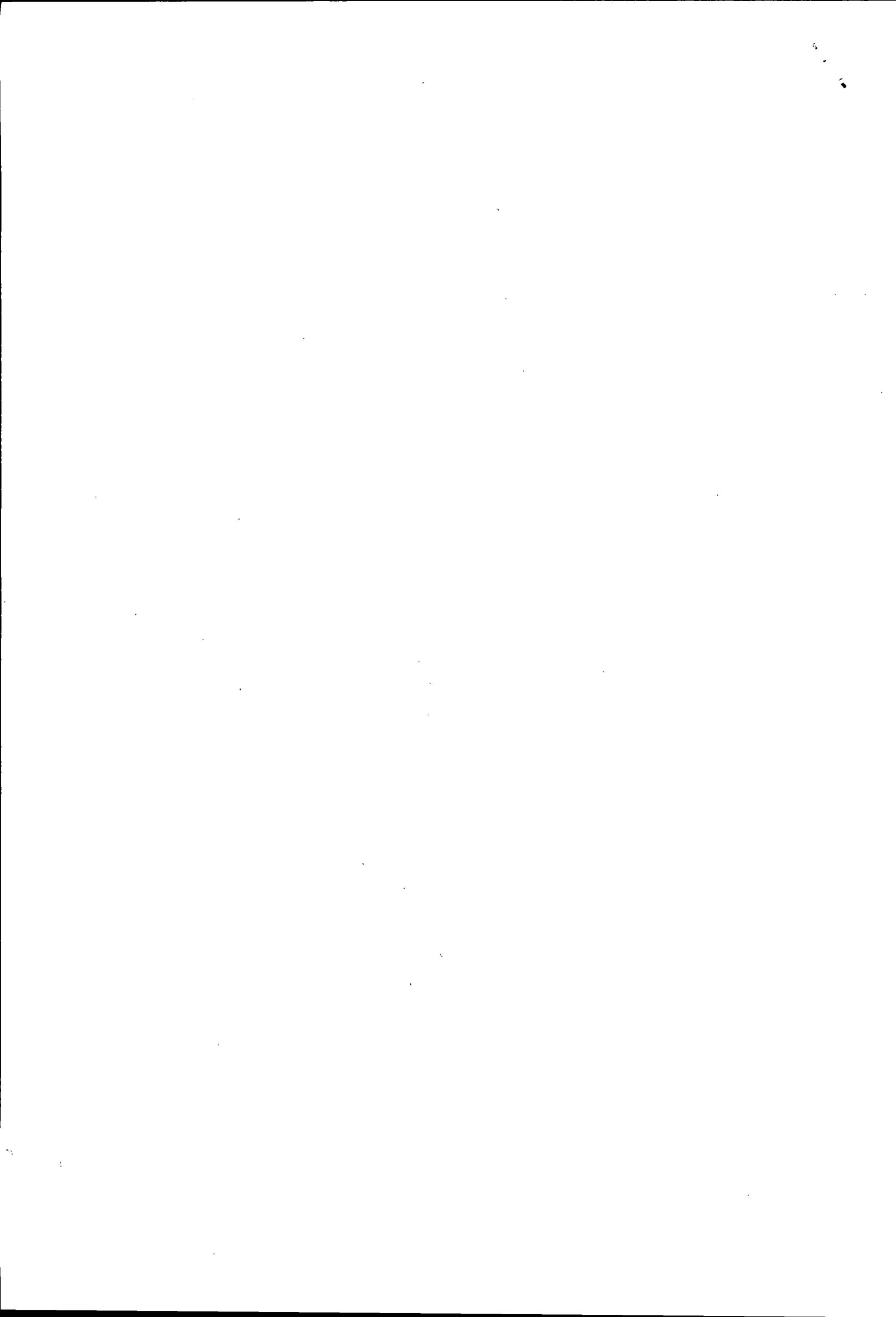

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-10</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02</u> OCT 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00108 - 00
ACCIONANTE: WENDY ADRIANA CAICEDO RODRIGUEZ
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA - ADMITE

HECHOS

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 15 de agosto de 2015, en la Vereda el Bagre del municipio de Puerto Asís, el soldado profesional Breyner Julián Herrera Guerrero conforme a informe que él mismo suscribió manifestó que el soldado profesional Jeison Ortiz Chisaba lo agredió con arma corto punzante en el estómago por lo que fue llevado de urgencias al Hospital de Puerto Asís donde fue atendido.
2. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 85324 del 4 de abril de 2016 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fue valorado y se describe como conclusiones que en actos realizados contra la ley sufre herida en hemiabdomen derecho y es evaluado con una disminución de la capacidad laboral del 10%. (Folios 101-104).

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 115)

Caducidad.

Según informativo administrativo No. 6 de 14 de octubre de 2015, el 15 de agosto de 2015, el soldado profesional Breyner Julián Herrera Guerrero resultó herido en el abdomen en actos realizados contra la ley, el reglamento de la orden superior, por lo que el término de caducidad del medio de control de reparación directa

comenzó a correr a partir del 16 de agosto de 2015, teniendo en principio del demandante hasta el 16 de agosto de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 10 de noviembre de 2015 la parte demandante, ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 20 de enero de 2016, declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha (folio 105-106); durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2016 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 9 de mayo de 2017, (folio 118) previo agotamiento del requisito de procedibilidad (folio 105-106), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **WENDY ADRIANA CAICEDO RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto².

7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a las (s) demandada (s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali y Tarjeta Profesional No. 120.859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 1.

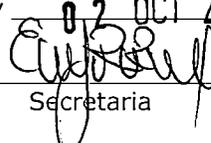
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

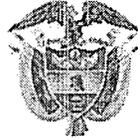
Por anotación en ESTADO No. @-50 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00128-00

ACCIONANTE: JONNATAN HERALDO ORTIZ VARGAS Y OTROS

ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Registros civiles de nacimiento de los menores NICOLAS ORTIZ GARZON y VALERY COLLAZOS GARZON, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto los aportados a folios 40-41 son fotocopias de una copia.
2. Registro civil de matrimonio de Jonnatan Heraldo Ortiz Vargas y Yalila Alexandra Garzón Portillo, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto el aportado a folios 39 es fotocopia de una copia.
3. Allegue poderes conferidos en debida forma por cada uno de los demandantes en los que el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en los obrantes en el expediente a folios 18 a 35 no indican cuando ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda o cual es la acción, omisión u operación administrativa que sustenta la misma.

4. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

¹ En adelante CPACA.

² En adelante C.G.P.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

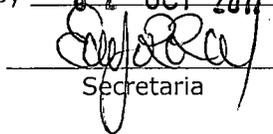


**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ.
JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 02 OCT 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00113-00
ACCIONANTE: ERIK ANDRES GARCIA ALVARADO Y OTROS.
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE MOVILIDAD.

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte actora allegue:

1. Registro civil de la menor LOREYN VANESSA GARCIA MELGAREJO, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto no fue aportado al expediente.
2. Copia de la diligencia de embargo y secuestro realizada sobre el vehículo de placas TTO 612 de propiedad del demandante, con el fin de establecer la fecha efectiva de la retención del automotor.
3. Copia de la solicitud y de la diligencia de entrega del vehículo de placas TTO 612 al propietario señor Erick Andrés García Alvarado, por parte del Parqueadero CASMALA, conforme a la orden emitida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400305520140032300.
4. Copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea

¹ En adelante CPACA.

rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

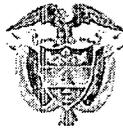
LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 02 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00113-00
ACCIONANTE: ERIK ANDRES GARCIA ALVARADO Y OTROS.
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE MOVILIDAD.

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte actora allegue:

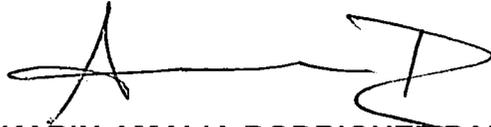
1. Registro civil de la menor LOREYN VANESSA GARCIA MELGAREJO, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto no fue aportado al expediente.
2. Copia de la diligencia de embargo y secuestro realizada sobre el vehículo de placas TTO 612 de propiedad del demandante, con el fin de establecer la fecha efectiva de la retención del automotor.
3. Copia de la solicitud y de la diligencia de entrega del vehículo de placas TTO 612 al propietario señor Erick Andrés García Alvarado, por parte del Parqueadero CASMALA, conforme a la orden emitida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400305520140032300.
4. Copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea

¹ En adelante CPACA.

rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 29 SEP 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00123-00

ACCIONANTE: CRISTIAN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN Y OTROS.

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor CRISTIAN ALBERTO CASTRO ORTEGON prestó sus servicios como soldado regular para las Fuerzas Militares en el Sexto Contingente de 2013 Orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 Tequendama. (folio 49).
2. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 78137 del 28 de abril de 2015 se declaró no apto para actividad militar por secuela permanente osteomuscular y se precisó que la Junta Medica no establecía una disminución de la capacidad laboral por tratarse de una enfermedad común que no fue producida durante la prestación del servicio militar. (folios 17-18).

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 142).

Caducidad.

El Acta de Junta Médica Laboral No. 78137 de fecha 28 de abril de 2015, fue notificada personalmente al soldado regular el 1° de mayo de 2015, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 2 de mayo de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 2 de mayo de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 17 de marzo de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 10 de mayo de 2017, por no asistencia de la entidad convocada, y el 16 de mayo de 2017 se procedió a expedir la respectiva certificación (folio 131). Durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2017 y el 16 de mayo de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 23 de mayo de 2017 (folio 147), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **CRISTIAN ALBERTO CASTRO ORTEGON, FLOR DENIS ORTEGON PAEZ, JEISON ESDEIDER POVEDA ORTEGON, JONATHAN FERNEY CASTRO ORTEGON y DENIS JULISSA CASTRO ORTEGON**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

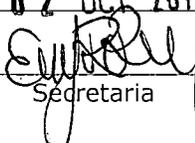
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

L95

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

